

Los pactos sucesorios en Europa: hacia un marco común a través del Reglamento (UE) 650/2012 - estudio crítico y prospectivo

Succession Agreements in Europe: towards a Common Framework under Regulation (EU) 650/2012 - critical and prospective study

MANUEL JESÚS BRENES FLORES

Profesor de Derecho internacional privado

Universidad Pablo de Olavide

ORCID ID: 0009-0007-3934-8994

Recibido: 09.11.2025 / Aceptado: 14.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10262

Resumen: El estudio examina los pactos sucesorios en el marco del Reglamento (UE) 650/2012 desde una perspectiva comparada y crítica. La metodología combina el análisis dogmático y sistemático de las normas nacionales y europeas con la jurisprudencia del TJUE y de los principales tribunales de Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido. Se abordan las tensiones derivadas de la diversidad normativa, en especial sobre la legítima, el orden público y la coordinación entre sistemas. El trabajo propone criterios comunes para reforzar la seguridad jurídica, clarificar la elección de ley y limitar la invocación del orden público.

Palabras clave: Reglamento (UE) n ° 650/2012, pactos sucesorios, residencia habitual.

Abstract: This study examines succession agreements within the framework of Regulation (EU) No 650/2012 from a comparative and critical perspective. The methodology combines a dogmatic and systematic analysis of national and European norms with the case law of the CJEU and of the main courts of Germany, Spain, France, Italy and the United Kingdom. It addresses the main tensions arising from regulatory diversity, especially regarding the reserved portion, public policy, and coordination among legal systems. The paper proposes common criteria to strengthen legal certainty, clarify the choice of law and limit the use of public policy.

Keywords: Regulation (EU) No650/2012, succession agreements, habitual residence.

Sumario: I. Introducción. – II. Fundamento y naturaleza jurídica de los pactos sucesorios en Europa. 1. Definición, caracteres y elementos esenciales; 2. Naturaleza jurídica: contrato y disposición *mortis causa*; 3. Objetivo y utilidad práctica de los pactos sucesorios; 4. Historia y evolución normativa; 5. El Reglamento (UE) 650/2012 como punto de partida; 6. Estudio comparado crítico. Principales tradiciones jurídicas europeas frente a los pactos sucesorios. – III. Hacia un marco común europeo sobre pactos sucesorios. 1. Clarificación de las reglas de elección de ley; 2. Debates doctrinales y perspectivas teóricas; 3. Soluciones ante conflictos derivados de la cláusula de orden público; 4. Armonización de estándares mínimos para el reconocimiento transfronterizo; 5. Ventajas y dificultades prácticas de la armonización – IV. Jurisprudencia europea y casos emblemáticos del Reglamento 650/2012. – V. Propuestas complementarias para la armonización y la modernización.

1. Evaluación crítica de las propuestas; 2. Pactos sucesorios y activos digitales: retos emergentes; 3. Reflexiones finales sobre el camino hacia una cultura del pacto sucesorio; 4. La mirada más allá de Europa – VI. Conclusiones.

I. Introducción

1. La figura del pacto sucesorio ha ocupado un lugar secundario en el Derecho de sucesiones europeo durante décadas. A mediados del siglo XX la mayoría de los ordenamientos europeos la prohibían o la toleraban con reservas, protegiendo un núcleo indisponible para los herederos forzosos y privilegiando el testamento como forma ordinaria de disponer sobre la herencia. Sin embargo, en el contexto transnacional contemporáneo marcado por la libre circulación de personas, bienes y capitales, las herramientas de planificación sucesoria han cobrado un nuevo protagonismo. Cada vez es más frecuente que una persona posea bienes en distintos Estados miembros y mantenga vínculos con varios ordenamientos jurídicos. Por ello, la diversidad normativa sobre pactos sucesorios genera inseguridad tanto para los particulares como para los operadores jurídicos, y la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012 (Reglamento Europeo de Sucesiones, en adelante RES) hace justamente ahora diez años, ha sido un intento de armonizar las reglas de Derecho internacional privado aplicables a las sucesiones *mortis causa*. La presente contribución propone analizar críticamente la situación actual de los pactos sucesorios en Europa, valorar la aplicación del RES desde 2015 y realizar propuestas normativas que permitan avanzar hacia un marco común europeo realmente eficaz.

2. El trabajo se estructura de manera sistemática: en primer lugar se delimita el concepto y la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios; a continuación, se analiza la manera en que el RES aborda estos acuerdos y las principales dificultades interpretativas detectadas; en un tercer bloque se lleva a cabo un estudio comparado de los ordenamientos de Alemania, España, Italia, Francia y Reino Unido; y en un cuarto apartado se formulan propuestas para mejorar la coordinación normativa. Finalmente, se presenta una conclusión crítica y prospectiva. El objetivo no es únicamente describir la situación legislativa vigente, sino ofrecer una mirada crítica y propositiva que combine el Derecho comparado, la teoría jurídica y la práctica de los operadores jurídicos participantes en las sucesiones. La metodología utilizada se basa en el análisis de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, complementada con consultas a la doctrina reciente y al marco normativo europeo.

II. Fundamento y naturaleza jurídica de los pactos sucesorios en Europa

1. Definición, caracteres y elementos esenciales

3. El punto de partida para cualquier estudio sobre pactos sucesorios debe ser la delimitación conceptual. Una concepción estricta circunscribe el pacto a un acuerdo mediante el cual el futuro causante designa contractualmente a sus sucesores, y una amplia comprende todo acuerdo que restrinja o modifique la libertad dispositiva del causante sobre su patrimonio *mortis causa*.¹

4. En el Derecho español, en sentido estricto, el pacto sucesorio no se limita a la institución de un heredero, sino que abarca diversas disposiciones contractuales orientadas a la transmisión interge-

¹ El Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española (RAE) lo define como aquel “acuerdo o convención contractual que limita las facultades dispositivas *mortis causa*”. *Passim*, en A. M. URRUTIA BADIOLA, “Pactos sucesorios al alza”, *El Notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2023 (<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-109/academia-matritense-del-notariado/12111-pactos-sucesorios-al-alza>). *Vid. esp.* S. Seeger, “Qualifikation der Erbverzichtungsverträge in der EuErbVO”, en *Erbverzichte im neuen europäischen Kollisionsrecht*, Heidelberg: Mohr Siebeck, 2018, p. 93. <https://doi.org/10.1628/978-3-16-155839-9>.

neracional. Por su parte, el Derecho francés lo define como un convenio destinado a crear o renunciar a derechos sobre una sucesión aún no abierta, mientras que el art. 458 del C. Civ. It. incluye todos los acuerdos por los que una persona dispone de su sucesión o renuncia a derechos sucesorios. El Derecho alemán, ofrece una definición negativa prohibiendo cualquier disposición sucesoria contractual salvo el nombramiento de herederos, legados y cargas testamentarias; mientras que en el ordenamiento anglosajón se admite que dos o más personas acuerden la distribución de sus patrimonios futuros, sin prohibición expresa de los acuerdos *mortis causa*.

5. Desde una perspectiva doctrinal amplia, el RES define los pactos sucesorios como “todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revocquen derechos sucesorios”. Bajo esta definición, no solo se contemplan pactos de sucesión, sino también acuerdos de “no suceder” y los pactos de disposición futura. Los elementos comunes que caracterizan a esta figura, sintetizados por Urrutia Badiola, incluyen la capacidad para su otorgamiento (generalmente mayores de edad), su carácter personalísimo, la exigencia de forma pública como garantía, la variedad de modalidades existentes y el estatus jurídico resultante tanto para instituyente como instituido. A ello se suma la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de los pactos y la relevancia de los actos de renuncia o aceptación de derechos hereditarios.²

6. El estudio de los pactos sucesorios no estaría completo sin un análisis pormenorizado de las modalidades existentes. En función de la obligación asumida y del tipo de intervención de las partes se distinguen, como he avanzado al lector, tres categorías principales: pactos de suceder (*pacta de succedendo*), pactos de renuncia (*pacta de non succedendo*) y pactos de disposición futura de la herencia (*pacta de disponendo*). Cada categoría engloba distintas variantes que conviene explorar en detalle, pues evidencian la diversidad de finalidades que cada una de estas presenta³ y, con ello, de las estructuras contractuales.

7. **Pactos de suceder.** También denominados pactos de institución o de heredamiento, tienen como finalidad designar a uno o varios sucesores para la totalidad o una parte del patrimonio del causante. Estos acuerdos no se limitan a una mera designación nominal; suelen incluir cláusulas relativas a la administración de los bienes, los poderes conferidos al sucesor, las cargas impuestas a la herencia y las condiciones de eficacia. En muchos ordenamientos, estos pactos se asimilan a contratos de donación de bienes futuros o incluso a transmisiones *inter vivos* con eficacia *post mortem*. En Galicia, p.ej., el heredamiento se utiliza para transmitir fincas agrícolas a un hijo con la carga de cuidar al otorgante y satisfacer la legítima de los hermanos; en Aragón, las instituciones familiares permiten designar heredero a un pariente que no sea descendiente. En Alemania, los pactos de heredero permiten designar al sucesor único de la empresa familiar, asegurando la continuidad del negocio.

8. **Pactos de renuncia.** Denominados también pactos de *no suceder*, consisten en la renuncia anticipada del legitimario o heredero forzoso a sus derechos sucesorios a cambio de una contraprestación. El renunciante recibe un bien en vida o una compensación económica y, a cambio, renuncia a reclamar la legítima en el futuro. En el Derecho alemán, la renuncia al *Pflichtteil* es frecuente y se considera válida si se formaliza notarialmente y se compensa de manera justa; los tribunales controlan la proporcionalidad para evitar abusos. En los derechos forales españoles existen distintas variantes como el pacto de definición balear que implica la renuncia a la legítima por parte del descendiente a cambio de bienes presentes o el pacto de finiquito que puede ser general (renuncia global) o especial (limitado a ciertos bienes); y el pacto de apartación gallego que supone la atribución de bienes al legitimario, quien se aparta de la herencia futura. Estas modalidades evidencian cómo la renuncia contractual permite modular la legítima sin suprimirla, al tiempo que proporciona liquidez y certeza a los herederos.

² M. ANDERSON, “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de derecho civil*, Estudios monográficos, vol. 59, n.º 3, 2006, p. 1265.

³ J. CERDÁ GIMENO y L. PUIG FERRIOL, *Pactos sucesorios: (del porqué de su prohibición y su aplicación en la práctica)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 29.

9. El *pactum non succedendo* también se utiliza en contextos donde el heredero no desea asumir deudas o responsabilidades vinculadas a la empresa familiar. Por ejemplo, un hijo que no desea continuar con la explotación agraria puede renunciar a la herencia a favor del hermano que la mantendrá, recibiendo a cambio una compensación. En Italia, a pesar de la prohibición general de pactos sucesorios, la figura de la *rinuncia all'eredità* (renuncia a la herencia) está prevista en el C. Civ. It. y puede pactarse anticipadamente mediante donaciones o acuerdos de separación de bienes, aunque no se configura como un pacto sucesorio estricto.⁴

10. **Pactos de disposición futura de la herencia.** Se trata de acuerdos que regulan la distribución de bienes de un tercero cuya sucesión no se ha abierto. A diferencia de los pactos de heredamiento, en los que el otorgante dispone de su propia herencia, estos pactos afectan a patrimonios ajenos y suelen involucrar a varios sujetos que acuerdan cómo se dividirán los bienes. Esta categoría engloba acuerdos de partición anticipada, pactos de empresa y contratos familiares que establecen reglas de sucesión entre socios. En Francia, la reforma de 2006 introdujo pactos de distribución de la herencia futura que permiten a los herederos y al testador acordar la partición y adjudicación de bienes con la aprobación de todos los legitimarios. El pacto se somete a estrictos requisitos de forma y debe respetar la legítima; además, se limita a acuerdos sobre la masa hereditaria de los progenitores. En Alemania, los pactos familiares permiten a los socios de empresas familiares establecer reglas sucesorias para las participaciones societarias y evitar la entrada de extraños tras el fallecimiento de un socio. A estas categorías se añaden modalidades especiales como los pactos unilaterales (celebrados entre causante y heredero), pactos bilaterales (celebrados entre dos causantes que se designan mutuamente como herederos, típicos de los testamentos mancomunados germanos) y pactos multilaterales (acuerdos familiares que implican a varios causantes y herederos). La clasificación responde también a la finalidad, ya sea preservar la empresa, asegurar el cuidado de los padres, proteger a menores, liquidar legítimas, etc. En suma, la tipología de pactos sucesorios muestra una plasticidad propia de la naturaleza contractual de esta figura y su capacidad para adaptarse a las necesidades de las familias contemporáneas.⁵

2. Naturaleza jurídica: contrato y disposición *mortis causa*

11. La naturaleza jurídica de los pactos sucesorios sigue siendo objeto de debate, ya que según la entendamos, tendrá una lógica temporal distinta a la hora de validar y computar los bienes y los designios. Históricamente se los ha considerado como una institución mixta, es decir, un contrato bilateral o plurilateral que, sin embargo, produce efectos *mortis causa*. Frente a la unidad conceptual del testamento —disposición unilateral, revocable y sometida a formalidades específicas—, el pacto sucesorio se caracteriza enormemente por su irrevocabilidad (salvo causas tasadas) dado su marcado origen contractual y la existencia de prestaciones recíprocas.⁶

En los sistemas que admiten esta figura, los pactos suelen gozar de fuerza de ley entre las partes y se equiparan en sus efectos a la voluntad testamentaria. En el Derecho romano clásico, la conclusión de pactos sucesorios estuvo asociada a la libertad de testar y a la voluntad del disponente. Con el paso de los siglos, los ordenamientos de raíz romanista evolucionaron hacia la introducción de legítimas y reservas hereditarias, limitando la libertad dispositiva del causante y restringiendo la admisibilidad de pactos. En

⁴ E. DEL PRATO, “Patti successori”, *Le successioni*, Dottrina Casi Sistemi, Bologna, Zanichelli, 2012, pp. 231 y ss. *Passim*, en P. A. Romero Candau, “Pactos sobre la herencia de un tercero”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, n.º 38, 1999, pp. 181-203. *Vid.* J. M. JUÁREZ GONZÁLEZ y M. PAZ JUÁREZ OLMOS, *Gps sucesiones*, 5ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 178 y ss. *Vid. esp.* C. ROGEL VIDE, *Renuncia y repudiación de la herencia en el código civil*, Madrid, Reus, 2011, p. 35.

⁵ P. A. PEREIRA NOVAIS, “Os pactos sucessórios: a importância das doações por morte, o alargamento da autonomia privada e a autodeterminação sucessória por contrato”, Universidade do Minho, 2021, pp. 26-27. *Vid. esp.* CERDÁ GIMENO y PUIG FERRIOL, *Pactos sucesorios: (del porqué de su prohibición y su aplicación en la práctica)*, pp. 21; 53.

⁶ En realidad, el propio Derecho de Familia está plagado de acuerdos de naturaleza híbrida y plural. Mismamente el matrimonio no deja de ser un formula condicionada, un contrato matrimonial, que liga por convenio lo que debiera regir por consanguinidad *per natura*.

la actualidad, la tensión entre autonomía de la voluntad y protección de los herederos forzosos sigue siendo uno de los ejes centrales del debate ya que los pactos sucesorios amplían la autonomía contractual del causante, pero pueden ser utilizados para eludir la legítima, lo cual viene obligando a los legisladores a buscar un equilibrio. La razón de ser de los pactos sucesorios radica en la planificación sucesoria integral.⁷

12. A diferencia del testamento, que se puede revocar unilateralmente, el pacto ofrece seguridad a las partes al fijar de manera estable la distribución futura del patrimonio, permitiendo organizar la transmisión generacional, proteger la unidad empresarial, compensar a determinados herederos en vida o renunciar anticipadamente a derechos hereditarios. A mi juicio, estos acuerdos resultan útiles para la continuidad de empresas familiares, la reducción de litigios *post mortem* y la adaptación a familias re-compuestas. El principio de irrevocabilidad y el carácter vinculante reducen la incertidumbre y facilitan acuerdos familiares complejos —o debieran hacerlo—. ⁸

3. Historia y evolución normativa

13. Podemos entender mejor la figura si vemos su evolución histórica. La cual está ligada al propio concepto de propiedad, civilización y orden ciudadano. De esta forma, el estudio histórico revela que los pactos sucesorios eran admitidos en el Derecho germánico medieval, donde se comprendía la herencia como un patrimonio familiar indivisible. Con la romanización de Europa, los ordenamientos latinos introdujeron la legítima, limitando la libertad de disponer. Durante siglos, Francia e Italia prohibieron los pactos de sucesión por considerarlos contrarios a la libertad del testador y a la protección de la legítima. Alemania, no obstante, mantuvo la figura en su Derecho civil (pactos de herederos y renunciaciones a la legítima), y los derechos forales españoles conservan modalidades tradicionales (como los mencionados pactos de apartación, o definición balear).⁹

14. Pero todo esto parte de momentos anteriores en el desarrollo humano. En el Derecho romano, el *pactum successorium* permitía concertar un contrato de herencia con efectos *post mortem*. Sin embargo, con el surgimiento del *testamentum* como forma solemne y revocable de disposición, los pactos comenzaron a considerarse contrarios a la libertad de testar. Durante el Bajo Imperio, se reforzó la idea de que el testamento debía ser expresión unilateral de la última voluntad y que los acuerdos contractuales sobre la herencia eran inválidos. Esta concepción influyó en las recopilaciones de Justiniano y pasó al Derecho Canónico, que consideró ilícitos los pactos sucesorios por atentar contra la moral cristiana y la autonomía del testador.¹⁰

15. Como avancé, durante la Edad Media, en las regiones germánicas y en los reinos hispánicos se mantuvo la práctica de pactar la sucesión dentro de la familia. El Derecho germánico reconocía la transmisión colectiva del patrimonio (*Gesamthand*) y admitía acuerdos para designar un heredero único de la casa o de la empresa. En los fueros españoles, los *hijuela navarra* y los pactos de apartación gallegos tenían raigambre consuetudinaria y eran tolerados a pesar de las prohibiciones canónicas. En cambio, la tradición romanista que inspiró el Derecho francés e italiano proscribió formalmente los pactos sucesorios. De hecho, el Código Napoleón de 1804 prohibió los pactos sobre herencias futuras

⁷ R. Gibert y Sánchez de la Vega, “Vismara, G.: “storia dei patti successori” (book review)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57, 1987, pp. 15-17. Vid. Y. N. HARARI, *Sapiens: de animales a dioses*, Madrid, Debate, 2015, pp. 148-152. Vid. M. L. MARÍN PADILLA, *Historia de la sucesión contractual*, Zaragoza, Marcial Pons, 1992, p. 11. Vid. J. C. LEÓN ASQUI y C. G. CISNEROS SALCEDO, *Historia del derecho*; Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018, pp. 75; 136. Vid. esp. E. VOLTERRA y D. PIATELLI, *Diritto romano e diritti orientali*, Napoli, Jovene, 1999, p. 22. Vid. esp. C.C. LAMBER-KARLOVSKY y R. WRIGHT, “Asia”, en *Historia de la Humanidad*, París, Ediciones UNESCO, 2004, p. 247; también citado en M. L. MARÍN PADILLA, *Historia de la sucesión contractual*, pp. 14-17.

⁸ Vid. esp. M. L. MARÍN PADILLA, *Historia de la sucesión contractual*, p. 20.

⁹ C. ROGEL VIDE, *Renuncia y repudiación de la herencia en el código civil*, p. 35. Vid. esp. S. SEEGER, “Qualifikation der Erbverzichtsverträge in der EuErbVO”, p. 94. *Passim*, en A. M. URRUTIA BADIOLA, “Pactos sucesorios al alza”.

¹⁰ Vid. esp. E. VOLTERRA y D. PIATELLI, *Diritto romano e diritti orientali*, p. 158.

y reforzó la institución de la legítima como reserva indisponible e Italia codificó en 1942 la prohibición en el art. 458 de su Código Civil.¹¹

16. Posteriormente, en el siglo XIX, la codificación impulsada por el espíritu ilustrado destacó la autonomía de la voluntad, pero mantuvo la prohibición de pactos sucesorios en muchos países latino-románicos para evitar presiones familiares. La industrialización y la consolidación de empresas familiares en Alemania propiciaron que el BGB de 1896 recogiera la figura del *Erbvertrag*, articulándose sobre una combinación de testamento conjunto y contrato que confiere mayor seguridad lo que puede entenderse como la asunción de la naturaleza mixta de este tipo de negocios jurídicos o la fragmentación europea del concepto, al integrar en un concepto testamentario un acuerdo (aunque también puede entenderse así las capitulaciones matrimoniales que permiten reparto sucesorio futuro en el Derecho Común español —cada ordenamiento ha ido complicando el puzle con el paso de los siglos—). El *Common Law* británico, por su parte, se mantuvo fiel a la libertad testamentaria y no desarrolló una figura análoga; los acuerdos sucesorios eran canalizados a través de *trusts* y testamentos mutuos y las reformas del siglo XX fueron dispares. En España, el Código Civil de 1889 proscribió los pactos, pero la legislación foral los mantuvo. La Constitución de 1978 permitió la conservación y actualización de los derechos forales, lo que ha propiciado reformas puntuales en Galicia (Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995), Aragón (Código de Derecho Foral Aragonés de 1999), Cataluña (Código Civil catalán de 2010), Baleares (Compilación de Derecho Civil de 2021) y País Vasco (Ley 5/2015), todas reconociendo pactos sucesorios. Francia se mantuvo firme en su prohibición hasta 2006, cuando introdujo la renuncia anticipada y el pacto de distribución para adaptarse a las realidades sociales. Italia, influida por la jurisprudencia constitucional y por la presión de las asociaciones empresariales, promulgó en 2006 la *legge sul patto di famiglia*. Alemania ha seguido perfeccionando su regulación, introduciendo en 1998 la posibilidad de elegir la ley aplicable en los pactos y adaptando el BGB a la jurisprudencia europea.¹²

17. En el presente siglo, la libre circulación de personas ha intensificado la necesidad de instrumentos de planificación sucesoria transfronteriza. La UE respondió con el Reglamento 650/2012 y con iniciativas sobre la digitalización de registros. Los cambios demográficos —familias reconstituidas, longevidad, movilidad internacional— y la creciente complejidad de los patrimonios (empresas globales, bienes digitales) exigen herramientas flexibles. Los pactos sucesorios resurgen como instrumentos idóneos para conjugar autonomía y seguridad, y la tendencia a su flexibilización continuará, aunque en tensionada convivencia con la legítima. En suma, la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios, contractualmente estricta y situada en una zona de confluencia entre el Derecho de obligaciones y el Derecho de sucesiones, la diversidad de definiciones y enfoques nacionales, que se analizarán en mayor detalle en la sección comparativa, y la necesidad de un marco armonizado que garantice la certeza jurídica en contextos transfronterizos han dado lugar a la respuesta europea que cumple este año una década en vigor, no ajena a disfuncionalidades en la práctica.

4. El Reglamento (UE) 650/2012 como punto de partida

a) Objetivos y ámbito de aplicación

18. Sin lugar a dudas, el Reglamento (UE) 650/2012 constituye la piedra angular de la armonización europea en materia de sucesiones. Su principal objetivo es establecer normas uniformes de com-

¹¹ S. NAVAS I NAVARRO, “El pacto sucesorio de atribución particular en el Código Civil de Catalunya”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, n.º 2, 2009, pp. 5-8. *Vid.* T. ESTÉVEZ ABELEIRA, “Capítulo V. Los pactos sucesorios en Galicia”, en *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, p. 1263.

¹² P. HARTMANN, *Das Recht der vertraglichen Erbfolge*, en *der neueren deutschen Privatrechtsgeschichte*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005, pp. 203-223. *Vid. passim.* W. PINTENS y S. SEYNS, “Comparative Law - Germany”, en *Imperative Inheritance Law in a late-modern society: five perspectives*, European Family Law series 26, Antwerp, Intersentia, 2009, p. 174 y siguientes.

petencia judicial y determinación de la ley aplicable, así como facilitar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y actos públicos en materia sucesoria. El Reglamento se aplica a todas las sucesiones transfronterizas de personas fallecidas a partir del 17 de agosto de 2015, con excepción de ciertos Estados que optaron por no participar (Reino Unido, Irlanda y Dinamarca). En materia de pactos sucesorios, el RES busca garantizar que un acuerdo válidamente celebrado en un Estado miembro sea reconocido en otros, evitando así la fragmentación normativa y la inseguridad jurídica, pero como veremos, esto no siempre es que sucede.

b) Concepto y régimen general de los pactos sucesorios en el Reglamento

19. El artículo 3.1.b) RES define el pacto sucesorio inspirado en la doctrina comparada y pretende abarcar tanto los pactos de suceder como los pactos de renuncia y de distribución futura. Pero en lo que respecta a los casos conflictivos o las disfuncionalidades, debemos saltar al art. 25 RES, que establece que el pacto sucesorio se rige por la ley que sería aplicable a la sucesión si el causante muriera en la fecha del pacto. Esta regla se complementa con la posibilidad de elegir la ley de la nacionalidad del disponente, prevista en el art. 22 RES, siempre que esa ley pudiera ser seleccionada como ley aplicable a la sucesión –es en estos supuestos, donde suelen limitarse los casos problemáticos, pues habiendo elección de ley, no ha lugar, en principio, a la interpretación–. El Reglamento introduce una regla de conflicto de leyes específica que pretende evitar que un pacto sucesorio válidamente otorgado según la ley de un Estado miembro sea ineficaz en otro Estado. Asimismo, el Considerando 49 reconoce que la admisibilidad y efectos de los pactos sucesorios varían entre Estados y subraya la necesidad de asegurar el respeto a los derechos adquiridos. La combinación de estas disposiciones ofrece cierta seguridad jurídica, permitiendo, por ejemplo, que un pacto celebrado conforme a la ley alemana sea reconocido si el causante fallece residiendo en Italia.¹³

c) Problemas interpretativos y lagunas detectadas

20. A pesar de sus virtudes, el RES presenta lagunas e inconsistencias en la regulación de los pactos sucesorios. La principal crítica deriva de la coexistencia de normas de Derecho internacional privado con legislaciones materiales diferentes. La eficacia plena de un pacto depende no solo de la ley designada por el Reglamento, sino también de su compatibilidad con los principios de orden público de los Estados receptores. El RES permite oponerse a la aplicación de un pacto sucesorio si resulta manifiestamente contrario al orden público del Estado que conoce del asunto. Esta cláusula, necesaria como salvaguarda, crea incertidumbre ya que ¿podría un tribunal francés considerar contrario a su orden público un pacto alemán que prive completamente de la legítima a los descendientes? La respuesta depende de la interpretación que cada ordenamiento haga del orden público y de la proporción de legítima protegida (conforme al RES, no podría el pacto afectar a estas legítimas, si fuera el derecho francés el aplicable conforme a la residencia habitual).

21. Otra cuestión irresuelta es la calificación de ciertas figuras que en algunos países son pactos y en otros testamentos conjuntos o recíprocos (lo hemos visto en el caso de Alemania y España). El RES distingue entre pactos (art. 25) y testamentos conjuntos (art. 24), y señala que la admisibilidad y los efectos se determinan por la ley aplicable a la sucesión. Esto obliga a los operadores a identificar correctamente la naturaleza jurídica del acto. La doctrina observa, p.ej., que en sistemas que carecen de tipificación expresa se pueden confundir voluntades conjuntas con verdaderos pactos, generando problemas de forma y de validez. Además, la exclusión del Reino Unido del Reglamento plantea situaciones

¹³ V. MAGARIÑOS BLANCO, “Reflexión sobre la evolución legislativa y los diversos sistemas sucesorios”, en *Libertad para ordenar la sucesión: Libertad de testar*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 116, 184, 222. *Passim*, en S. JOFFROY, “La planification successorale en droit européen comparé: a propos de la transmission de l’entreprise familiale”, Université Panthéon-Assas (Paris II), 2020, pp. 96-105.

complejas pues no son pocos los ciudadanos británicos residentes en países que permiten pactos que pueden valerse de la normativa local para ordenar su sucesión, pero la ejecución de dichos pactos en territorio británico no está garantizada. La universalidad del Reglamento implica que, incluso si un pacto se regula conforme a la ley de un Estado no participante, será reconocido en los Estados miembros que han aceptado el Reglamento. No obstante, la falta de reciprocidad completa limita la efectividad y puede producir resultados paradójicos.¹⁴

22. Finalmente, existen lagunas propias del cambio de criterio (que pasó del Derecho Internacional Privado y la nacionalidad a la residencia habitual) en relación con la revocación y modificación de los pactos, la inscripción en registros de últimas voluntades (la vaga o nula interconexión de las administraciones en este sentido) y la coordinación con otros instrumentos europeos como el Certificado Sucesorio Europeo (CSE) o las propias normativas relativas al reconocimiento de sentencias civiles y matrimoniales.¹⁵

23. La digitalización y la interconexión de registros son proyectos en desarrollo que podrían mejorar la eficacia del RES desde luego, pero piense el lector que esta regulación se comenzó a idear al finalizar la primera década del nuevo milenio, ni las arquitecturas asociadas a Internet, ni la potencia de procesamiento estaba desarrollada; ni siquiera había nacido el masivo dominio de la criptografía en cadenas de bloques, que también solventaría muchas duplicidades. Tanto la seguridad como el planteamiento adolecían de precariedad, que hoy puede ser revisada y mejorada.

5. Estudio comparado crítico. Principales tradiciones jurídicas europeas frente a los pactos sucesorios

A) Alemania

a) Antecedentes y evolución

24. En el Derecho alemán, los pactos sucesorios (*Erbvertrag*) tienen una admisión amplia y constituyen una herramienta central en la planificación patrimonial. El Código Civil alemán (BGB) regula detalladamente esta figura. Históricamente, los pactos permitieron consolidar la empresa familiar y garantizar la sucesión unitaria, y han cohabitado con una legítima reducida —el *Pflichtteil*— que concede a los herederos forzosos una cuota mínima a modo de crédito contra la herencia —algo que podría asimilarse a la expectativa que debe respetarse en Reino Unido, pese a existir libertad—.¹⁶

25. Los pactos de renuncia a la legítima son habituales, y por medio de estos un heredero puede renunciar a su *Pflichtteil* a cambio de una compensación, permitiendo al causante disponer libremente del resto de su patrimonio. La jurisprudencia alemana exige que la renuncia sea voluntaria y que exista una compensación justa, lo cual refleja un equilibrio entre autonomía y protección.¹⁷

¹⁴ G. H. GALICIA AIZPURUA, “El Reglamento Europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del Ordenamiento Civil Español”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 3, 2015, pp. 541-542. *Vid. esp.* A. Font i Segura, “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 2, 2009, pp. 8-12. *Passim*, en I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el reglamento (ue) 650/2012”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, Dret de la Persona i Família, 2, 2013, pp. 34 y ss. *Vid. esp.* I. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, “La autonomía privada y la organización patrimonial de los matrimonios transfronterizos / private autonomy and the organization of property in cross-border marriages”, *Revista de Derecho Civil*, 4, 2023, p. 293.

¹⁵ I. A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio europeo: perspectiva notarial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 215 y ss.

¹⁶ Y. E. ALARCÓN PALACIO, “El Reglamento (UE) 650 de 2012 de sucesiones internacionales y el paradigma forum/ius. una mirada a su proceso de creación y a su desarrollo jurisprudencial”, *Anuario colombiano de derecho internacional*, 15, 2022, pp. 153-160. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.10326><https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.10326>

¹⁷ J. KLEINSCHMIDT, “Optionales Erbrecht: Das Europäische Nachlasszeugnis Als Herausforderung an Das Kollisionsrecht”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law* 77, 4, 2013, p. 746. <https://www.jstor.org/stable/24540678>.

b) Configuración actual

26. El BGB establece que un pacto sucesorio puede designar herederos, legatarios o cláusulas de administración. Estos pactos requieren forma notarial (para otorgar un pacto sucesorio se requiere capacidad testamentaria y contractual, es decir, mayoría de edad y capacidad de obrar) y son esencialmente irrevocables, salvo acuerdo de las partes. La combinación de pactos y testamentos permite una planificación flexible; así, es posible otorgar un testamento conjunto (*Gemeinschaftliches Testament*) o un pacto sucesorio (*Erbvertrag*) según se busque mayor o menor irrevocabilidad. La autonomía contractual es la regla, aunque se reconocen límites por orden público (por ejemplo, no puede privarse al cónyuge viudo de derechos básicos). La regulación alemana del pacto sucesorio se apoya en un entramado normativo detallado y en una sólida tradición jurisprudencial. El *Erbvertrag* está regulado en los §§ 1941, 2274 y ss. del BGB. El pacto, que se formaliza ante notario, con presencia de todas las partes, y produce efectos obligatorios admite, además, pactos combinados con testamentos conjuntos, de forma que los cónyuges pueden establecer disposiciones contractuales y otras unilaterales en un mismo instrumento.¹⁸

27. Un aspecto peculiar del Derecho alemán es la distinción entre *Erbverzicht* (renuncia a la herencia) y *Pflichtteilsverzicht* (renuncia al derecho de crédito por legítima). Un heredero puede renunciar a su derecho como heredero a cambio de una compensación, liberando al causante de la obligación de dejarle bienes. La renuncia al *Pflichtteil*, por su parte, es una transacción mediante la cual el legitimario renuncia a reclamar su cuota mínima. Estas renunciaciones se pactan frecuentemente en empresas familiares para garantizar la sucesión en línea directa y evitar litigios.¹⁹

28. La jurisprudencia alemana ha afrontado numerosos casos de pactos sucesorios. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*, BGH) de 3 de diciembre de 1980, se afirmó que el heredero instituido mediante pacto sucesorio tiene derecho a demandar la transmisión de la herencia, aunque el testador otorgue posteriormente un testamento contrario. En otro fallo de 2005, el BGH declaró que el pacto sucesorio puede contener pactos condicionales y cláusulas de rescisión, siempre que sean claras y que las condiciones no vulneren la dignidad del heredero. Las sentencias más recientes, influenciadas por el RES, han subrayado la necesidad de informar a las partes sobre la ley aplicable y de prever el efecto transfronterizo de los pactos —cuestión a la que dirijo gran parte de las conclusiones de mi investigación—. ²⁰

29. La doctrina alemana discute sobre la flexibilidad del *Erbvertrag*. Algunos autores defienden su irrevocabilidad estricta, argumentando que confiere seguridad jurídica; otros abogan por permitir la revocación de mutuo acuerdo o en casos de cambio sustancial de circunstancias (como con el nacimiento de un hijo); personalmente mantengo en mente la confrontación entre si los cambios de residencia habitual que hagan ineficaz, que no inválido, un pacto, han de considerarse “cambio sustancial”. Esta discusión es relevante en contextos de movilidad: un pacto irrevocable puede ser excesivamente rígido si las partes se trasladan a un país con normas diferentes.

¹⁸ En el art. 1941 BGB el *Erbvertrag* se limita a un contrato mediante el cual el causante dispone positivamente de su herencia, mientras que el RES amplía la noción: todo acuerdo en el que intervenga el futuro causante y que confiera, modifique o suprima derechos sucesorios entra en la categoría del artículo 3.1 b, de modo que también los pactos de renuncia hereditaria (*Erb-/Pflichtteilsverzicht*) y las donaciones *mortis causa* vinculantes se tratan como *Erbverträge*; esa extensión confirma que los pactos sucesorios negativos —renuncia a la legítima, pactos de no suceder, donaciones con reserva de usufructo— quedan sometidos al mismo régimen de ley aplicable del artículo 25 y a la regla de forma favorable del art. 27, todos comparten estatuto material, formal y efectos de circulación. *Vid. esp.* A. DUTTA *et al.*, “Artikel 3: Begriffsbestimmungen”, en *Internationales Erbrecht: EuErbVO, erbrechtliche Staatsverträge, EGBGB, IntErbRVG, IntErbStR, IntSchenkungsR*, Beck’sche Kurz-Kommentare, München, C.H. Beck, 2016, pp. 97-100).

¹⁹ I. ANDRES, *Der Erbrechtsentwurf von Friedrich Mommsen: Ein Beitrag zur Entstehung des BGB*, Berlín, Duncker & Humblot, 1996, pp. 232-243.

²⁰ *Passim*, en C. H. HORN, “Besonderheiten bei der Auslegung von Erbverträgen und Ehegatten”, en *Testamentsauslegung - Strategien bei unklaren letztwilligen Verfügungen*, Berlín, Beck, 2012, pp. 221 y ss. *Vid. esp.* M. PLANAS BALLVÉ, “Los pactos sucesorios en el derecho civil catalán”, *Diario La Ley*, n.º 10521, 2024, p. 20. *Vid.* A. PLATERO ALCÓN, “Las injustas diferencias existentes en la libertad de testar dentro del territorio español”, *Vniversitas*, 135, 2017, pp. 290-291. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.idel>.

30. Otra cuestión debatida es la interacción entre el pacto sucesorio y el régimen matrimonial: ¿puede el cónyuge renunciar a la legítima antes del matrimonio? ¿Debe el pacto sucesorio contemplar los efectos de la separación de bienes? El BGB combina disposiciones de sucesiones y de familia, pero su interpretación no siempre es uniforme. La práctica notarial alemana destaca por su profesionalidad y por el asesoramiento exhaustivo. Si bien los notarios tienen obligación de advertir a las partes sobre la irrevocabilidad del pacto y de verificar que la renuncia a la legítima sea adecuada, esto no debe ser algo imperativo pues se suceden casos que lo evidencian. Sí, la inscripción en registros notariales y en el registro de herencias garantiza la publicidad y permite a terceros conocer la existencia del pacto, pero para sucesiones transfronterizas, se recomienda incluir cláusulas de elección de ley y advertir sobre el posible rechazo de la renuncia en países latinos. Estas prácticas, junto con la claridad normativa, explican por qué el pacto sucesorio alemán se considera un modelo en Europa, aunque quede incompleto o desatendido por el resto de estados.

c) Tensiones transfronterizas

31. En contextos transfronterizos, un pacto sucesorio alemán puede entrar en conflicto con ordenamientos que no lo admiten. El RES mitiga este riesgo al reconocer la validez de pactos celebrados según la ley alemana. No obstante, la plena eficacia depende de que los tribunales extranjeros no invoquen su orden público para rechazar la aplicación del pacto. La práctica demuestra que, hasta ahora, los tribunales europeos han mostrado respeto por los pactos alemanes, aunque subsisten dudas sobre la admisión de renunciaciones totales a la legítima en países de tradición romana.

B) España

a) Derecho común y derechos forales

32. El régimen español se caracteriza por una gran diversidad interna. El Derecho civil común español (Código Civil) prohíbe los pactos sucesorios, salvo disposiciones muy limitadas en el ámbito de las donaciones *mortis causa*. Sin embargo, las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio (Galicia, País Vasco, Navarra, Cataluña, Baleares y Aragón) conservan modalidades de pactos sucesorios tradicionales.

En Galicia la Ley de Derecho Civil de Galicia (LDCG) regula el pacto de mejora (arts. 209-213 LDCG), mediante el cual el ascendiente puede mejorar a un descendiente en su legítima, atribuyéndole bienes concretos. El pacto de apartación (arts. 214-218 LDCG) permite al heredero forzoso recibir bienes en vida y apartarse de la sucesión futura. Este pacto requiere escritura pública, aceptación del apartante y del apartado, y la compensación debe ser equitativa. El apartado queda excluido de la legítima y de la sucesión intestada, aunque sus descendientes conservan el derecho a heredar si el apartante no designa otros herederos. La práctica gallega utiliza estos pactos para asegurar la continuidad de explotaciones agrarias y evitar la división de fincas condicionando o incluso extinguiendo su legítima.²¹

En el País Vasco la Ley 5/2015 del Derecho Civil Vasco admite la figura del pacto sucesorio de institución familiar, similar al heredamiento catalán, y el pacto de apartamiento, equivalente al gallego. Además, se regula el pacto de reforma o de modificación de pactos anteriores. La peculiaridad vasca es la existencia de la legítima colectiva, de un tercio, que puede satisfacerse mediante pactos. La renuncia a la legítima es válida si se compensa al renunciante, y la figura del apartamiento parcial permite al heredero renunciar a parte de sus derechos, conservando una cuota mínima.

²¹ J. D. MONFORTE, “Pactos sucesorios. revocabilidad y excepciones”, en *Legal Today: Por y para profesionales del Derecho*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/pactos-sucesorios-revocabilidad-y-excepciones-2019-06-27/>, 2019. *Vid. esp.* X. M. REQUEIXO SOUTO, “Pactos de atribución particular post mortem: ámbito del artículo 1271, ap. 2ª, del código civil”, *Anuario de Derecho Civil* 65, 4, 2012, pp. 1759 y ss.

En Aragón el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) recoge el pacto sucesorio de hermandad y la institución familiar, a través de los cuales los cónyuges o ascendientes designan un heredero en línea directa o colateral. El heredero instituido debe cumplir con la obligación de cuidar a los instituyentes y de pagar las legítimas.

En Navarra la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra contempla la hijuela o pacto sucesorio navarro, que permite repartir en vida parte o toda la herencia entre los descendientes. La hijuela se asemeja a una partición anticipada y requiere el consentimiento de todos los implicados.²²

En Cataluña el Código Civil catalán regula el heredamiento cumulativo y el heredamiento simple. El heredamiento cumulativo es un pacto sucesorio por el cual el causante adjudica en vida bienes presentes y futuros a favor del heredero, quien puede tomar posesión tras el fallecimiento. El heredamiento simple se limita a nombrar heredero con efectos *post mortem*. Cataluña admite la renuncia anticipada a la legítima en el pacto de renuncia, que debe compensar al legitimario. El heredamiento cumulativo es una herramienta habitual en sucesiones empresariales y en la planificación de patrimonios familiares complejos.²³

En Baleares la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares regula, además del pacto de definición, otros pactos como el finiquito, que puede ser limitado o ilimitado, general o especial. El finiquito ilimitado supone la renuncia total a la legítima, mientras que el limitado se refiere a parte de los bienes. La modalidad general renuncia a la legítima con independencia del patrimonio futuro; la especial tiene en cuenta los bienes existentes en el momento del pacto. La ley 8/2022, que derogó y actualizó la Compilación, introdujo además el concepto de sucesión paccionada, que permite ordenar la sucesión contractual de manera más flexible.

33. Todas estas figuras comparten la idea de trasladar en vida bienes al heredero y permitir acuerdos familiares que eviten litigios tras el fallecimiento. La coexistencia de un Derecho común prohibitivo y derechos forales permisivos crea, como puede imaginarse el lector, sendas tensiones. La movilidad interregional puede generar dudas sobre la ley aplicable a un pacto; a modo ejemplificativo preguntémonos, ¿se aplica el Derecho de la residencia habitual, el Derecho personal del causante o el Derecho del lugar de la situación de los bienes? El RES facilita la respuesta en contextos transfronterizos, pero a nivel interno español no existe una solución unificada. La jurisprudencia reciente, como la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 2021, ha permitido a ciudadanos extranjeros residentes otorgar pactos sucesorios conforme al Derecho foral, lo que evidencia la apertura del sistema, sin embargo, queda todo en el tribunal, siendo capaz la regulación de posibilitar una mejor solución por sí misma.²⁴

b) Legislación reciente y debates doctrinales

34. En los últimos años se ha debatido la necesidad de reformar la legítima en el Código Civil y flexibilizar la prohibición de pactos sucesorios; de hecho, actualmente se está trabajando en versiones finales para ser presentadas como reforma legislativa (el cambio en la sociedad a través de la globalización y la velocidad en el acceso a la información y a la documentación ha terminado erosionando instituciones tan estables como la propia legítima española). Algunos autores sostienen que la evolución social y la realidad económica exigen instrumentos de planificación más flexibles, y que la legítima estricta dificulta la continuidad de empresas familiares y la satisfacción de acuerdos familiares equitativos. Otros defienden la función social de la legítima como mecanismo de solidaridad familiar y de protección

²² J. NANCARLES VALLE, “Disposiciones fiduciarias en el derecho sucesorio de Navarra”, en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Madrid, Thomson Reuters, 2011, p. 1913.

²³ L. MOLINA VERA, “Los pactos sucesorios de institución de heredero en el derecho civil de Cataluña”, Universitat de Girona, 2016, pp. 38-42.

²⁴ A. RODRÍGUEZ BENOT, “Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la Compilación Balear a los extranjeros: a propósito del caso Crul y su deriva judicial (Sentencia de la AP de Palma de Mallorca, Sección Tercera, de 30 de diciembre de 2020)”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Crónicas, 41, 2021, pp. 20-25.

de herederos vulnerables, alertando sobre el riesgo de mercantilizar la herencia. Mi postura reside más en cómo se coordinan los diferentes sistemas que en los sistemas propiamente; y no trato de realizar una crítica constante a lo que diferentes autores han aportado durante décadas al respecto, simplemente decidido orientar el foco a potenciar recursos hoy disponibles y desarrollados que facilitarían el trasvase de derechos en el territorio europeo, cuando no también fuera de él o en la interregionalidad que caracteriza a España. Pero a ello dedicaré los apartados finales de esta investigación.²⁵

35. La discusión se ha intensificado tras la aprobación del RES. La posibilidad de elegir la ley de la nacionalidad del disponente (el criterio anterior, nada revolucionario) ha llevado a muchos a plantear reformas para evitar la fuga de causantes hacia legislaciones más flexibles. Existen propuestas de permitir, al menos, la renuncia contractual a la legítima en el Derecho común, siguiendo el modelo alemán o el francés, y de admitir pactos para empresas familiares (influencia italiana). La transición hacia un modelo nacional más uniforme se enfrenta, sin embargo, a resistencias políticas y culturales y desde mi perspectiva, a un inerte interés en rotar constantemente por normativas más o menos permisivas, cuando lo verdaderamente esencial es que las diferentes limitaciones que imponen los estados sobre la libertad de testar puedan engranarse siendo útiles y no obstáculos en una sociedad que huye del empadronamiento clásico. El modelo real sigue constituyéndose en la familia, pero esta adopta formas inverosímiles para el Código Civil de 1889; su núcleo no atiende a lugares, permanencia ni estados, quedando la voluntad como único eje verdadero sobre el que dirigir el derecho sucesorio.²⁶

c) Retos prácticos y aplicación del RES en España

36. Los pactos sucesorios forales plantean desafíos prácticos cuando se combinan con el Derecho civil común y con el RES. El Notariado español ha emitido circulares para armonizar los criterios exigiendo comprobar la vecindad civil del otorgante, informar sobre las implicaciones fiscales (pues la fiscalidad varía por Comunidad Autónoma), inscribir el pacto en el Registro de Últimas Voluntades y, si es posible, incluir una cláusula de elección de ley a favor de la ley foral.

37. No obstante, con la entrada en vigor del RES, muchas familias extranjeras residentes en España han mostrado interés en utilizar pactos sucesorios. El caso de la ciudadana francesa residente en Baleares, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en 2021, fue pionero, admitiéndose que una no española se sometiera al Derecho balear para otorgar un pacto de definición. Esta sentencia ha sido citada por notarios para justificar la admisión de extranjeros en pactos forales, siempre que tengan residencia habitual y vínculos estrechos con la Comunidad Autónoma y también ha suscitado debate sobre la conveniencia de reformar el Código Civil para permitir pactos en todo el territorio nacional.

38. Otra cuestión práctica es la coordinación con la legítima forzosa del Derecho común. Si un causante con vecindad civil común otorga un pacto sucesorio en Galicia o Baleares, los herederos podrían impugnarlo alegando que la renuncia vulnera la legítima del Código Civil. El RES no resuelve este conflicto interno, lo que ha llevado a la doctrina a proponer una reforma que extienda la posibilidad de renunciar a la legítima mediante pacto en todo el territorio o que clarifique la prevalencia de la ley foral cuando se ejerce la vecindad civil especial.

²⁵ E. PATAUT, *L'exception d'ordre public et la proposition de règlement relatif à la compétence, la loi applicable, la reconnaissance et l'exécution des décisions et des actes authentiques en matière de successions et à la création d'un certificat successoral européen (COM(2009)154)*, Département thématique: Droits des citoyens et affaires constitutionnelles, Parlement européen, 2010, p. 15.

²⁶ E. CASTELLANOS RUIZ, "CHOICE OF LAW", en *The EU Succession Regulation: A Commentary*, ed. A.-L. CALVO CARAVACA, A. DAVI, y H. P. MANSEL, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 332. <https://doi.org/10.1017/CBO9781316422311.024>.

C) Italia

a) Prohibición general y excepciones recientes

39. La Constitución italiana consagra la protección de la familia y la igualdad de los herederos, y el Cod. Civ. It. (art. 458) prohíbe de manera general los pactos sucesorios. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha interpretado esta prohibición de manera estricta, invalidando cualquier acuerdo que intente disponer de la sucesión de un tercero. Sin embargo, la reforma de 2006 introdujo una excepción importante: el *patto di famiglia*, (arts. 768-bis a 768-octies del C. civ. It.) que permite a un empresario transferir la empresa o participaciones societarias a uno o varios descendientes a cambio de una compensación para los demás legitimarios. Esta figura busca facilitar la continuidad de empresas familiares evitando la fragmentación del patrimonio. Para que sea válido, es necesario el consentimiento de todos los legitimarios (cónyuge, descendientes) y la compensación adecuada a quienes no participen en la transmisión. El contrato debe formalizarse ante notario, y la ley prevé un sistema de garantías para evitar que el empresario disponga de la empresa sin atender a los derechos de los demás herederos.²⁷

40. En sí, el *patto di famiglia* es un contrato solemne que requiere la intervención notarial y prevé la renuncia a acciones sucesorias por parte de los descendientes no beneficiarios. Pese a su potencial, la práctica ha mostrado una utilización limitada debido a su complejidad, a la falta de cultura contractual en materia sucesoria (la cual percibo también en la sociedad española, realmente ajena a multitud de estas cuestiones) y a la incertidumbre sobre su compatibilidad con la reserva hereditaria –potenciado de nuevo por el desconocimiento–:

- Complejidad burocrática. El proceso requiere acuerdos entre todos los legitimarios, lo que puede ser difícil en familias numerosas o en caso de desacuerdos. La compensación económica debe ser valorada de forma exacta para evitar litigios, y el notario debe verificar la equidad.
- Limitación subjetiva y objetiva. El contrato solo puede beneficiar a los descendientes del empresario y se aplica a empresas familiares; no permite designar como sucesor a socios o colaterales. Esto excluye situaciones en las que el empresario no tiene hijos o desea transmitir la empresa a un sobrino o a un socio de confianza.²⁸
- Fiscalidad. Aunque la legislación fiscal italiana ha establecido exenciones para el *patto di famiglia*, la tributación de la transmisión de participaciones y de inmuebles puede ser elevada si no se cumplen determinados requisitos. Esto desincentiva la utilización del pacto.

b) Debates actuales y propuestas

41. El debate doctrinal italiano se centra en si debería ampliarse la admisión de pactos sucesorios más allá de la empresa, permitiendo acuerdos generales sobre la herencia. Algunos argumentan que la Constitución no impide la libertad contractual, siempre que se garantice la cuota legítima, y que el *patto di famiglia* podría convertirse en un modelo más amplio. Otros sostienen que la prohibición debe mantenerse para proteger a los herederos y evitar presiones sobre descendientes para renunciar a sus derechos.

42. En el plano internacional, un pacto italiano celebrado conforme al *patto di famiglia* es reconocido en otros Estados miembros, aunque su eficacia puede ser cuestionada si la ley aplicable elegida no es la italiana. La falta de otras modalidades de pactos sucesorios provoca que las familias italianas con vínculos internacionales recurran a mecanismos alternativos, como la donación con reserva de usufructo o la constitución de sociedades *holding* (recurso también usado en Reino Unido) para organizar la sucesión.

²⁷ A. M. LEROYER, “Les contrats successoriaux”, en *Droit des successions*, Droit Privé, Paris, Éditions Dalloz, 2011, p. 234.

²⁸ *Passim*, en A. ZACCARIA, *Perfiles del derecho italiano de sucesiones*, Barcelona, Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 56 y ss.

43. La doctrina italiana propone modificar el artículo 458 C. civ. It. para introducir nuevos tipos de pactos sucesorios. Entre las propuestas destacan: permitir pactos de renuncia a la legítima con compensación; autorizar pactos familiares que incluyan a colaterales; y admitir pactos de distribución futura de bienes que no sean empresas. Algunos autores sugieren que la prohibición general es anacrónica y que el Constitucional debería declararla inconstitucional por vulnerar el principio de autonomía de la voluntad y el derecho a la propiedad. Otros mantienen que la figura del *patto di famiglia* es suficiente y que cualquier ampliación pondría en riesgo la protección de los herederos y de la estabilidad familiar. En el contexto transfronterizo, se observa un incremento de italianos que, residiendo en países con regulación favorable, utilizan pactos sucesorios de otros ordenamientos y eligen la ley de su nacionalidad para regir la sucesión. Esta práctica ha generado controversia porque la prohibición italiana no tiene carácter de orden público internacional absoluto; por lo tanto, un pacto válido según la ley alemana o española puede ser reconocible en Italia bajo el RES aunque contravenga la legítima. Esta situación ha llevado a juristas italianos a reclamar claridad normativa.²⁹

D) Francia

a) Evolución normativa

44. El Código Civil francés prohibió los pactos sucesorios desde 1804, considerándolos contrarios a la libertad del testador y a la protección de la legítima (puede percibirse que el legislador prefiere limitar al testador mediante la legítima en lugar de posibilitar al testador limitarse por sí mismo mediante pacto). Casi dos siglos después, la reforma de 2006 introdujo dos excepciones significativas: la renuncia anticipada a la acción de reducción y el pacto sobre la distribución de la masa hereditaria futura. La renuncia anticipada permite a un legitimario renunciar en vida a su derecho a solicitar la reducción de disposiciones excesivas del testador, a cambio de una compensación, mientras que el pacto de distribución permite a los herederos acordar la partición futura de la herencia con la aprobación de todos los interesados.³⁰

45. Estas innovaciones reflejan una apertura del legislador francés hacia la contractualización de las sucesiones, inspirada en modelos alemanes y españoles. No obstante, la prohibición general de pactos de suceder subsiste. La doctrina francesa debate la conveniencia de crear un “pacto sucesorio general” que permita designar herederos mediante contrato (actualmente puede pactarse entre los herederos, pero no con el causante), siempre dentro de los límites de la legítima. Algunos abogan por permitir que padres e hijos pacten la transmisión de bienes a cambio de una compensación, siguiendo el modelo alemán. Otros temen que el pacto debilite la reserva hereditaria, favorezca a los más fuertes y conduzca a situaciones de abuso –aunque sería primero necesario estudiar hasta qué punto es imprescindible ésta y promueva negociaciones familiares que vulneren la igualdad entre herederos–. Esto sucede dado que la tradición francesa de sucesiones está marcada por la primacía de la reserva hereditaria. El Código Napoleón creó una legítima robusta que asegura a los descendientes una cuota determinada. La prohibición de pactos sobre herencias futuras se enraizaba en la idea de que la herencia es una institución de orden público. Las reformas de 2006 respondieron a las nuevas realidades de las familias recompuestas y a la necesidad de asegurar la continuidad de empresas. La doctrina valoró positivamente la renuncia

²⁹ P. MATERA examina el contenido patrimonial del *patto di famiglia* en el Derecho italiano, con especial atención a la delimitación de los bienes que pueden ser objeto del acuerdo. Se concluye que el pacto se restringe, por regla general, a participaciones societarias y activos empresariales destinados a garantizar la continuidad de la empresa familiar, quedando excluidos otros bienes del patrimonio del disponente. El autor analiza también la admisibilidad de cargas, condiciones y cláusulas específicas impuestas al beneficiario, como obligaciones de mantenimiento, cláusulas resolutorias o compensaciones económicas, lo que evidencia la configuración del pacto como un negocio complejo y funcional, más allá de su dimensión meramente transmisiva. Asimismo, se consideran los efectos del pacto sobre el patrimonio restante del disponente y su posible articulación con otros actos de planificación sucesoria, abriéndose así la reflexión sobre los límites de disponibilidad patrimonial, la eficacia de las cargas impuestas y la función ordenadora del pacto en contextos familiares y empresariales. *Vid.* “L’oggetto del patto di famiglia”, en *Il Patto di Famiglia: Uno studio di diritto interno e comparato*, Torino, Giappichelli, 2012, pp. 89 y ss.

³⁰ *Vid. esp.* A. M. LEROYER, “Les contrats successoraux”, p. 234.

anticipada como instrumento para evitar litigios y permitir donaciones generosas al cónyuge o a hijos de un segundo matrimonio. Sin embargo, algunos autores consideran que la figura se ha utilizado poco debido a la cultura de protección absoluta de la legítima y a la reticencia de los notarios a promover pactos que puedan ser impugnados. La jurisprudencia ha sido prudente, exigiendo que la renuncia sea libre y que la compensación sea suficiente. Frente a esto, la *Commissione Grimaldi* creada por el Ministerio de Justicia italiano en 2020 propuso una reforma que ampliaría las posibilidades de renuncia anticipada y de pactos de distribución, permitiendo la designación de un heredero contractual con la condición de compensar a los demás. Hasta ahora no se ha materializado, pero la presión de la globalización y la competencia de otros ordenamientos podría impulsar futuras reformas.

b) Tensiones y práctica notarial

46. En la práctica, las renunciaciones anticipadas y los pactos de distribución se utilizan de manera puntual, principalmente en contextos de familias recompuestas o de grandes patrimonios. La falta de cultura contractual y la persistencia de una visión patrimonial igualitaria frenan su uso. La doctrina y la jurisprudencia francesa han insistido en que las renunciaciones deben ser libres y que las compensaciones deben ser equitativas, requiriendo la intervención notarial y, en algunos casos, la aprobación judicial. En contextos transfronterizos, los notarios franceses se enfrentan a la admisión de pactos celebrados bajo leyes extranjeras. Gracias al RES, un pacto alemán o español puede ser reconocido en Francia, salvo que contradiga principios esenciales de su orden público, criterio al que ya hemos hecho referencia anteriormente. El debate estriba en si el pacto priva totalmente a los legitimarios franceses; en la mayoría de casos se admite si se respeta una cuota razonable y si la renuncia fue voluntaria.

E) Reino Unido

a) Máxima libertad testamentaria y ausencia de regulación específica

47. El Reino Unido se distingue por otorgar máxima libertad testamentaria. En el *Common Law*, las legítimas obligatorias no existen, salvo ciertos derechos del cónyuge viudo (dote o *dower* en épocas pasadas) y la posibilidad de impugnar un testamento por razones de equidad en la manutención de dependientes. No existe una figura comparable al pacto sucesorio regulado; sin embargo, se conocen acuerdos denominados *mutual wills* o testamentos recíprocos, en los que dos personas (generalmente esposos) pactan disposiciones idénticas y se comprometen a no revocar sin el consentimiento del otro –algo parecido es posible en Cataluña–. Estos testamentos recíprocos son exigibles en equidad, es decir, que el superviviente queda obligado –y limitado– a respetar los términos del primer fallecido, aunque en la práctica se pueda otorgar un nuevo testamento sujeto a *fiduciary obligations*.³¹

48. Además, se utilizan instrumentos como los *trusts* o los *deeds of family arrangement*, que permiten organizar la distribución patrimonial en vida o tras el fallecimiento sin acudir a un pacto sucesorio formal. No obstante, la Inheritance (Provision for Family and Dependents) Act 1975 permite a determinados familiares y dependientes impugnar un testamento si consideran que el testador no les ha dejado una “reasonable financial provision”. Este mecanismo actúa como un correctivo a la libertad, pero se aplica tras la muerte y bajo supervisión judicial.³²

³¹ *Passim*, en A. EGGER CASTILLO, “Inheritance Contracts: An Unknown Planning Tool for Brits with Assets in Switzerland?”, *Insights en CRS*; <https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/private-client/2022/inheritance-contracts-an-unknown-planning-tool-for-brits-with-assets-in-switzerland/>, 2022.

³² A. I. HERRÁN ORTIZ, “Sucesión contractual y sucesiones especiales en el Código Civil”, en *La capacidad para testar y las clases de testamento, el albaceazgo y la ineficacia del testamento*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 145-168. *Vid.* P. LÓPEZ PELÁEZ, “The partition made by the testator himself in an inter vivos act and its problems”, *Revista de Derecho Civil*, 4, 2023, pp. 153-197, *passim*. *Vid.* O. YE. KUKHARIEV, “The essence of the inheritance division agreement and its place in the system of Civil

49. En ausencia de pactos sucesorios, las familias utilizan instrumentos como:

- *mutual wills* (testamentos recíprocos). Son testamentos en los que dos personas se comprometen a dejar sus bienes de forma recíproca y a no revocar sin el consentimiento del otro. Tras el fallecimiento del primero, el testamento se vuelve irrevocable y crea una obligación de confianza (*constructive trust*) para el superviviente. El caso *Dufour v Pereira* (1769) estableció el principio de que el superviviente no puede disponer de los bienes en contra del pacto. Los *mutual wills* son similares a los testamentos mancomunados alemanes, pero su ejecución depende de la equidad.
- *Secret trusts*. Permiten transmitir bienes a un beneficiario confidencial mediante un acuerdo entre el testador y el *trustee*. Aunque no son pactos sucesorios, se usan para mantener la confidencialidad y control de la herencia.
- *Family arrangements*. Acuerdos informales en los que los herederos acuerdan redistribuir la herencia de manera distinta a la prevista en el testamento. Estos acuerdos son válidos si se cumplen ciertos requisitos de equidad y no contravienen normas de orden público.³³

50. La ausencia de pactos sucesorios no significa que no existan restricciones. El Derecho inglés prohíbe los contratos para disponer de una sucesión futura si contravienen principios de equidad. Además, el *Rule against perpetuities* limita la duración de los fideicomisos y de los intereses futuros. El Reino Unido tampoco forma parte del RES, lo que significa que los tribunales ingleses aplican sus propias normas de conflicto: la ley del domicilio habitual rige la sucesión de bienes muebles, mientras que la ley de la situación rige los bienes inmuebles. Esto crea incertidumbre para los británicos que otorgan pactos sucesorios en el extranjero.³⁴

51. La doctrina inglesa discute si se debería adoptar algún instrumento contractual similar al pacto sucesorio para mejorar la planificación patrimonial. Algunos académicos subrayan que la flexibilidad del *trust* ya ofrece soluciones eficientes, mientras que otros reconocen que un pacto sucesorio permitiría mayor seguridad en familias recompuestas y en empresas familiares. Cualquier reforma, sin embargo, enfrentaría la fuerte cultura de libertad testamentaria y la resistencia a introducir legítimas.

b) Cuestiones transfronterizas

52. La exclusión del RES implica que un pacto sucesorio celebrado en España, Francia o Alemania no será automáticamente reconocido en Reino Unido. Para que sea ejecutable, deberá cumplir con los requisitos del Derecho inglés (p.ej., si se trata de un *trust* o de un contrato irrevocable) y no violar principios fundamentales. Las familias británicas residentes en países que admiten pactos sucesorios

Law contracts”, *Bulletin of Kharkiv National University of Internal Affairs*, 4, 2022, pp. 81-92. <https://doi.org/10.23947/2949-1843-2023-1-2-68-79>. Vid. I. KOLESNIK y I. RUDIK, “Features of legal regulation of the certain types of inheritance agreements”, *Legal Order and Legal Values*, 1, 2023, pp. 68-79. <https://doi.org/10.32631/v.2022.4.07>. Vid. J. H. MCCUNN, *The interpretation of deeds and wills at Common Law, c. 1536-c. 1616*, 2019. <https://doi.org/10.17863/CAM.44115>.

³³ No obstante, en el procedimiento de sucesión inglés, la *Variation of Trusts Act 1958* o los *deeds of variation* en los dos años posteriores al fallecimiento, especialmente con fines fiscales, permite modificar las disposiciones testamentarias, siendo una característica única del sistema anglosajón. Esta flexibilidad *post mortem*, que prioriza el interés familiar inmediato o la eficiencia tributaria, contrasta radicalmente con la función predictiva y ordenadora del *patto di famiglia* italiano o del pacto sucesorio alemán, donde los efectos se pactan en vida, vinculando al causante y estabilizando anticipadamente la sucesión. El sistema inglés, al carecer de pactos obligatorios y anticipados, deja un espacio importante a la renegociación *post mortem*, a menudo incierta y potencialmente conflictiva. Vid. G. MILLER, “Post Mortem Succession Arrangements”, en *The Machinery of Succession*, Aldershot, Dartmouth Publishing Company Limited, 1996, pp. 342 y ss. *Passim*, en M. ANDERSON, “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, pp. 1243-1282.

³⁴ E. ÁRBOL, “La traducción del derecho sucesorio: DE/FR/EN/ES”, *Estudios Franco-Alemanes. Revista internacional de Traducción y Filología*, 5, 2023, pp. 73-94, <https://doi.org/10.21071/estfa.v5i.15808>.

han empezado a utilizar estas herramientas para planificar su herencia de acuerdo con el Derecho local, lo que plantea desafíos a los tribunales ingleses cuando se solicita la ejecución de dichos pactos.³⁵

F) Síntesis comparada y tensiones transnacionales

53. El análisis comparado revela una gran heterogeneidad; mientras que Alemania y los derechos forales españoles permiten ampliamente los pactos sucesorios, Italia y Francia los admiten solo en casos excepcionales y Reino Unido carece de regulación específica, pero aplica el principio de libertad contractual. Estas diferencias generan tensiones en situaciones en que el causante, sus herederos o sus bienes tienen vínculos con más de un Estado. Los puntos de tensión principales son la incompatibilidad entre la libertad dispositiva del causante y las legítimas estrictas, las diferentes modalidades de pactos (de renuncia, de mejora, de distribución futura) y los conflictos de leyes que surgen cuando un pacto tiene efectos en varios países. Además, algunos ordenamientos permiten renunciar a la legítima de manera contractual (Alemania, ciertos fueros españoles), mientras que otros no (Italia, Francia). Asimismo, la cultura jurídica influye en la utilización de los pactos pues en regiones con tradición pactista se utilizan de manera habitual, mientras que en países sin tradición la figura despierta desconfianza e incluso algunos ordenamientos como el alemán posibilitan el testamento mancomunado, lo que dificulta su conceptualización, al revestir gran parte de las características de un pacto sucesorio, pero establecerse como forma testamentaria válida.

54. En todo este conjunto, el RES vino a aportar un marco común de Derecho Internacional Privado, pero no elimina la diversidad material, lo que muchas veces se ha entendido como un fracaso de la integración aspiracional europea ya que las lagunas interpretativas y la posibilidad de invocar el orden público siguen siendo fuentes de inseguridad, a la par que las alternativas existentes también presentan fugas teóricas. La comparación sugiere la necesidad de avanzar hacia un modelo europeo que, sin unificar completamente el Derecho sucesorio, ofrezca un conjunto de normas mínimas o principios comunes sobre pactos sucesorios.

III. Hacia un marco común europeo sobre pactos sucesorios

1. Clarificación de las reglas de elección de ley

55. El RES permite, en su artículo 22, que una persona elija la ley de su nacionalidad como ley aplicable a su sucesión. Esta disposición podría utilizarse para seleccionar una ley que admita pactos sucesorios, aunque la ley de la residencia habitual no los permita. Sin embargo, existen dudas sobre la extensión de esta facultad cuando se trata de pactos que involucran a múltiples partes con distintas nacionalidades. Sería recomendable que el legislador europeo clarificara que la elección de ley debe contar con el consentimiento expreso de todas las partes y que, en caso de pluralidad de nacionalidades, puedan acordar la aplicación de una ley que ofrezca la mayor seguridad jurídica (que dicho sea de paso, es a lo que se recurre por lógica, no por ley: se aplica el principio ya dado en el Convenio de la Haya de 1961, esto es, el vínculo más estrecho o el *favor validitatis*, de manera que se busca facilitar la validez formal del acto ya sea conforme a una de la leyes de la nacionalidad de las partes, de la residencia habitual de uno de ellos, o, lo que también tiene cierta lógica, la ley aplicable a la forma del lugar en el que se realice el acto).³⁶

³⁵ A. DEVAUX, “The european regulations on succession of july 2012: a path towards the end of the succession conflicts of law in europe, or not?”, *The International Lawyer*, 2, 2013, pp. 233-236, <https://doi.org/10.2139/ssrn.2230663>. *Vid. esp.* J. M. CARRAU CARBONELL, “El derecho de transmisión en el derecho sucesorio. solución a la problemática entre la tesis de la adquisición directa y la tesis de la doble transmisión; desde los prismas del derecho común, foral y comparado”, *Universitat de Valencia*, 2022, pp. 201-202. *Vid.* C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, “El nuevo Reglamento de Sucesiones. Aspectos escogidos”, *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 573-580.

³⁶ J. A. OBARRIO MORENO, “M. J. Azaustre Fernández, determinación de la residencia habitual y foros de competencia: del derecho romano al Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 19, 2022, pp. 721-727.

56. Adicionalmente, podría establecerse que la elección de ley se formalice mediante una cláusula específica en el pacto sucesorio, indicando de forma expresa la norma seleccionada y su alcance. Esto evitaría confusiones sobre si la elección se refiere a toda la sucesión o únicamente al pacto y facilitaría el control de los notarios y registradores, pero esto entra en lo que podríamos considerar soluciones operativas, ajenas a la norma.³⁷

2. Debates doctrinales y perspectivas teóricas

57. La discusión académica sobre los pactos sucesorios se articula en torno a dos grandes polos: la autonomía de la voluntad y la protección de la familia. El modelo liberal, defendido por la doctrina alemana y por sectores del Derecho foral español, sostiene que la libertad de disposición debe prevalecer, siempre que se garanticen compensaciones justas. Este enfoque considera que la legítima es un instrumento obsoleto, que genera tensiones y que impide la adaptación a las necesidades empresariales y familiares actuales. La experiencia alemana demuestra que la renuncia a la legítima no destruye la cohesión familiar si se negocia de buena fe y bajo supervisión notarial.

58. En el otro extremo, la doctrina conservadora, dominante en Francia e Italia, subraya la función social de la legítima como forma de asegurar la igualdad entre herederos y de evitar que los más débiles sean presionados. Se argumenta que la renuncia contractual puede disfrazar desigualdades económicas y que las familias disfuncionales pueden utilizar el pacto para excluir a miembros vulnerables. Además, se señala que la tradición latina concibe la herencia como un patrimonio familiar, no como una propiedad individual del causante. Desde esta perspectiva, los pactos sucesorios deberían limitarse a casos muy específicos (empresas familiares) y acompañarse de fuertes controles judiciales.³⁸

59. Una posición intermedia plantea la modulación de la legítima. Esta corriente sostiene que no debe abolirse la legítima, sino permitir su negociación. La legítima se concebiría como un mínimo indisponible que puede renunciarse a cambio de una compensación adecuada y con la intervención de profesionales. El RES no impone normas materiales, pero la Unión Europea podría promover directrices para una legítima modulable. Este enfoque permitiría conjugar la autonomía y la protección, adaptándose a la diversidad cultural.³⁹

60. El debate también aborda la cuestión de la justicia intergeneracional. La ampliación de la esperanza de vida y el incremento del patrimonio en manos de los mayores hace que los hijos hereden en edad madura. Algunos autores proponen que la legítima se reduzca a favor de los nietos, para evitar acumulaciones de riqueza y promover la solidaridad intergeneracional. En este contexto, los pactos sucesorios podrían utilizarse para garantizar la educación o el apoyo económico a los nietos, renunciando los hijos a parte de su legítima. La compatibilidad de estas ideas con las legislaciones nacionales sigue siendo objeto de estudio.⁽⁴⁰⁻⁴¹⁾

³⁷ Y. E. ALARCÓN PALACIO, “El Reglamento (UE) 650 de 2012 de sucesiones internacionales y el paradigma forum/ius. una mirada a su proceso de creación y a su desarrollo jurisprudencial”, pp. 149 y ss.

³⁸ H. ROSOUX Y P. WAUTELET, “Rédaction de dispositions à cause de mort dans un contexte international”, en *Le Testament. De sa rédaction à son interprétation*, Bruselas, Éditions Larcier, 2014, pp. 60 y ss.

³⁹ Á. LARA AGUADO, “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, Estudios, 39, 2020, p. 37, <https://doi.org/10.17103/reei.39.02>.

⁴⁰ A. GAZZANTI PUGLIESE DI COTRONE, “Patti successori”, en *La successione per causa di morte. Parte generale*, Milán, Wolters Kluwer Italia, 2009, pp. 38-40.

⁴¹ A. BRAUN, “Testamentary Freedom and its Restrictions in French and Italian Law: Trends and Shifts”, en *Freedom of Testation / Testierfreiheit, Rechtsvergleichung und Rechtsvereinheitlichung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2021, pp. 76-77.

3. Soluciones ante conflictos derivados de la cláusula de orden público

61. La cláusula de orden público es necesaria para preservar los principios fundamentales de cada Estado, pero su aplicación debe ser excepcional y restringida. Para evitar que esta cláusula sea utilizada de manera abusiva, se propone:

- Definición comunitaria de orden público sucesorio: El legislador europeo podría elaborar una lista orientativa de valores esenciales que constituyen el orden público en materia sucesoria (p. ej. protección de menores, incapaces o cónyuge viudo, prohibición de disposiciones discriminatorias). Ello no impediría la autonomía de los Estados, pero limitaría la discrecionalidad de los tribunales a casos verdaderamente graves.⁴²
- Preeminencia del reconocimiento mutuo: Reforzar el principio de reconocimiento de pactos sucesorios válidamente celebrados en otro Estado miembro, de manera que la invocación de orden público requiera una motivación cualificada y se prohíba basarla exclusivamente en diferencias sobre la cuantía de la legítima.⁴³
- Mecanismo de consulta previa: Introducir un procedimiento de consulta entre autoridades judiciales y notariales de los Estados implicados cuando exista duda sobre la contrariedad al orden público, similar al mecanismo de la cooperación judicial en materia civil. Esto permitiría evaluar conjuntamente la compatibilidad del pacto sin caer en decisiones unilaterales.

4. Armonización de estándares mínimos para el reconocimiento transfronterizo

62. Sin pretender uniformar completamente el Derecho sucesorio, se podrían establecer principios o estándares mínimos aplicables a los pactos sucesorios en toda la UE:

- Forma pública y transparencia: Exigir que todo pacto sucesorio se otorgue mediante escritura pública ante notario o autoridad competente y que se inscriba en un registro accesible a través del Certificado Sucesorio Europeo. La interconexión de registros nacionales facilitaría el acceso a la información y evitaría fraudes.
- Consentimiento libre e informado: Garantizar que las partes otorguen el pacto sin coacción y con pleno conocimiento de las consecuencias. Podría establecerse la obligación de asesoramiento independiente para los legitimarios que renuncian a derechos, para asegurar la equidad de la compensación.
- Protección de legitimarios vulnerables: Fijar un umbral mínimo de protección para menores, incapaces o personas con discapacidad. Por ejemplo, permitir la renuncia a la legítima solo si se garantiza una compensación suficiente y se prevé tutela judicial.
- Renuncia contractual a la legítima: Reconocer a nivel europeo la posibilidad de que el legitimario renuncie de forma contractual a su legítima a cambio de una compensación, siguiendo los modelos alemán y foral español. Esto dotaría de coherencia al sistema y favorecería la planificación sucesoria.
- Compatibilidad con órdenes jurídicos no participantes: Diseñar mecanismos de reconocimiento para que un pacto otorgado conforme al RES pueda surtir efectos en países que no participan en el Reglamento (como Reino Unido), ya sea mediante acuerdos bilaterales o mediante la inclusión de cláusulas de reconocimiento en los pactos.

⁴² P. LAGARDE, “Article 25: Agreements as to succession”, en *EU Regulation on Succession and Wills – Commentary*, Köln, erlag Dr. Otto Schmidt KG, 2015, 47 y ss.

⁴³ J.-P. LABORDE, “Les successions internationales”, en *Droit patrimonial européen de la famille*, París, LexisNexis, 2013, pp. 59-64.

5. Ventajas y dificultades prácticas de la armonización

63. La armonización europea de los pactos sucesorios ofrece numerosas ventajas:

- Seguridad jurídica y previsibilidad. Las familias transnacionales podrán planificar su sucesión con la certeza de que el acuerdo será reconocido en todos los Estados miembros, reduciendo litigios y evitando la fragmentación del patrimonio.
- Fomento de la economía familiar y empresarial. Los pactos permiten transmitir empresas y bienes sin dilapidar activos ni provocar conflictos entre herederos. La armonización incentivaría la continuidad empresarial, evitando la división obligada de participaciones.
- Adaptación a la diversidad familiar. En un contexto en que las familias reconstituidas, los matrimonios entre personas de distintas nacionalidades y las parejas no casadas son cada vez más habituales, los pactos sucesorios ofrecen herramientas flexibles para armonizar intereses y asegurar el bienestar de los allegados.

64. No obstante, la armonización también conlleva dificultades prácticas:

- Resistencia cultural y política. Algunos ordenamientos valoran la legítima como expresión de solidaridad intergeneracional y pueden resistirse a flexibilizarla. La percepción social de la herencia como patrimonio de los hijos dificulta la renuncia contractual. Además, la competencia legislativa en materia civil pertenece en gran medida a los Estados miembros, lo que dificulta la adopción de normas materiales comunes.
- Protección de personas vulnerables. Los pactos sucesorios pueden ser utilizados para presionar a ciertos herederos a renunciar a sus derechos. Es imprescindible establecer mecanismos de supervisión que garanticen la libertad y la equidad, lo que incrementa los costes y la burocracia.
- Compatibilidad con sistemas extracomunitarios. La interconexión con países no participantes, en especial Reino Unido y Suiza, exige acuerdos complementarios y puede generar conflictos de leyes complejos.

65. Pese a estos retos, la creación de un marco común europeo sobre pactos sucesorios es un objetivo deseable. La armonización no pretende eliminar las legítimas ni uniformar completamente las instituciones, sino asegurar que los pactos celebrados en un Estado miembro puedan ser reconocidos y ejecutados en el resto, en línea con el principio de libre circulación de personas y capitales.

IV. Jurisprudencia europea y casos emblemáticos del Reglamento 650/2012

66. El Reglamento 650/2012 se ha puesto a prueba a través de varias resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y decisiones de tribunales nacionales, que han aclarado su interpretación y han evidenciado sus límites. Tres casos paradigmáticos —*Kubicka*, *Mahnkopf* y *Oberle*— ilustran la interacción entre pactos sucesorios, legítimas y normas de conflicto mereciendo sucinta y especial mención en este apartado.

1. Caso *Kubicka* (2016) - Legado *ex lege patriae* vs. la *lex rei sitae*.

67. En el asunto *Kubicka* (asunto C-218/16)⁴⁴, el TJUE abordó la cuestión de si un legado *ex lege* otorgado bajo la ley nacional del causante debía ser reconocido en otro Estado miembro cuyo ordenamiento no contempla ese legado. El caso surgió a raíz de una herencia polaco-alemana: el causante, de nacionalidad polaca pero residente en Alemania, había otorgado un testamento en el que legaba bienes

⁴⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 12 de octubre de 2017, *Kubicka*, asunto C-218/16, ECLI:EU:C:2017:755.

situados en Polonia. Se planteó entonces si las exclusiones relativas a la naturaleza de los derechos reales y a la inscripción registral previstas en el artículo 1.2, letras k) y l), o el mecanismo de adaptación del artículo 31 permitían negar el reconocimiento de los efectos reales de dicho legado.⁴⁵

68. El TJUE declaró que la ley aplicable determinada por el RES rige la sucesión en su conjunto y que los Estados miembros deben reconocer los legados previstos por esa ley, aunque su ordenamiento no contemple una figura equivalente. Esta resolución tuvo un impacto directo en los pactos sucesorios: si un pacto alemán atribuye bienes situados en otro Estado, este debe reconocer la eficacia de la atribución salvo que se vulnere su orden público. La sentencia animó a los notarios a informar a las partes sobre la posibilidad de elegir la ley aplicable y reforzó la vocación universal del RES.

2. Caso *Mahnkopf* (2018) - Derechos del cónyuge viudo y calificación jurídica del pacto.

69. El asunto *Mahnkopf* (asunto C-558/16)⁴⁶ se centró en la calificación de un pacto sucesorio y en la compatibilidad entre el Derecho nacional y el Reglamento. El TJUE declaró que una norma nacional que incrementa la cuota hereditaria del cónyuge superviviente como consecuencia de la liquidación del régimen económico matrimonial debe considerarse comprendida en la materia sucesoria a efectos del Reglamento. En consecuencia, dicha cuota puede reflejarse en el CES.⁴⁷

70. La sentencia *Mahnkopf* clarificó la delimitación entre sucesión y régimen económico matrimonial. Además, el TJUE reconoció la validez de la elección de ley realizada por los cónyuges a favor de su ley nacional incluso cuando la residencia habitual era en otro Estado miembro. La sentencia evidencia la importancia de la intervención notarial y de la información adecuada sobre las consecuencias de la elección de ley. Desde entonces, notarios y juristas han subrayado la necesidad de distinguir claramente entre testamentos conjuntos y pactos sucesorios para aplicar correctamente el RES.

3. Caso *Oberle* (2019) - Certificados sucesorios y duplicidad de procedimientos

71. El asunto *Oberle* (asunto C-20/17)⁴⁸ versaba sobre la expedición del Certificado Sucesorio Europeo (CSE) y la coexistencia de procedimientos sucesorios en distintos Estados. El causante, residente en Francia y propietario de bienes en Alemania. El hijo solicitó en Francia una declaración de notoriedad y la expedición de un CSE, mientras que otro heredero inició un procedimiento en Alemania. Las autoridades francesas se negaron a expedir el CSE alegando que el asunto era de competencia alemana.

72. El TJUE señaló que el objetivo del CSE es permitir que los herederos prueben su derecho en cualquier Estado miembro y que no es necesario que exista un procedimiento sucesorio en el Estado

⁴⁵ I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2014, pp. 306-315. Vid. D. J. HAYTON, ed., *European succession laws*, Bristol, Jordans, 2002, pp. 433-436. En este sentido, Goyeneche articula, con apoyo en el art. 36.1 RES, cómo se integra la sucesión transfronteriza cuando el causante está vinculado a un Estado plurilegislativo como España: primero localiza la unidad territorial aplicable mediante las reglas internas de conflicto (vecindad civil, derechos forales) y solo después aplica la ley sucesoria designada por el RES. A partir de ese punto, el trabajo sistematiza los cuatro modelos de remisión vigentes en la UE —indirecta, directa, subsidiaria y mixta— y demuestra que el legislador europeo optó por la remisión subsidiaria para respetar las autonomías civiles internas. El análisis se completa con la crítica a la complejidad práctica de la vecindad civil, atenuada por la reforma del Registro Civil que desde 2021 permite optar por vecindad ante notario, lo que reforzó la seguridad jurídica de los pactos sucesorios en contextos multinivel. Vid. S. GOYENECHÉ, “La détermination de la loi successorale applicable au regard des systèmes juridiques non unifiés. Aspects de droit français et de droit espagnol”, Universidad del País Vasco, 2022, pp. 25 y ss).

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 1 de marzo de 2018, *Mahnkopf*, asunto C-558/16, ECLI:EU:C:2018:138.

⁴⁷ L. AGUADO, “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, p. 37.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 21 de junio de 2018, *Oberle*, asunto C-20/17, ECLI:EU:C:2018:485.

miembro que expide el certificado. Asimismo, estableció que la autoridad emisora debe comprobar la ley aplicable, incluso si la sucesión se está tramitando en otro Estado. El caso Oberle puso de manifiesto la falta de coordinación entre registros y autoridades nacionales y evidenció la necesidad de una base de datos europea. También resaltó la importancia de inscribir los pactos sucesorios en un registro accesible para que terceros puedan verificar su existencia.

73. Estos casos muestran cómo la jurisprudencia europea está interpretando el RES en sentido proactivo, favoreciendo la eficacia de los pactos sucesorios y de la elección de ley. Sin embargo, también revelan tensiones: la necesidad de preservar el orden público, la coordinación entre procedimientos y la distinción entre testamentos y pactos. La casuística demuestra que cada sucesión transfronteriza puede plantear problemas inéditos y subraya la importancia de contar con profesionales cualificados y con un marco normativo claro.⁴⁹

V. Propuestas complementarias para la armonización y la modernización

74. El diseño de un marco europeo común sobre pactos sucesorios requiere un enfoque multifacético que combine reformas legislativas, coordinación administrativa y sensibilización social. Además de las propuestas ya mencionadas (clarificación de la elección de ley, regulación de la cláusula de orden público y establecimiento de estándares mínimos), a continuación, sugiero ciertas medidas complementarias:

- Reconocimiento mutuo automático mediante el Certificado Sucesorio Europeo: El CSE fue concebido como un documento que acredita la cualidad de heredero, legatario o administrador de la herencia en cualquier Estado miembro. Para potenciar su eficacia, debería posibilitarse que la inscripción de un pacto sucesorio en el registro correspondiente permita la expedición automática de un CSE que incluya las cláusulas esenciales del pacto. No es imprescindible digitalizar o coordinar administraciones –aparte de que el esfuerzo sería mayúsculo y las reticencias más que obvias–. Este documento, reconocible en todos los Estados miembros, garantizaría el respeto del pacto sin necesidad de procedimientos adicionales. Se trata, simplemente de potenciar instrumentos ya existentes. La interconexión de registros notariales y de últimos deseos sería clave, pero utópica: aún no podemos realizar realmente un testamento digital, cuando menos estamos más de una década retrasados respecto de las tecnologías de cadenas de bloques que vienen a descentralizar ciertas funciones notariales. Sí, los notarios podrían verificar en línea la autenticidad y vigencia del pacto, reduciendo así el fraude y los retrasos, pero encuentro más efectivo la automatización del CSE que la interconexión administrativa.
- Armonización fiscal y reducción de cargas impositivas: Las diferencias fiscales en materia de sucesiones y donaciones suelen ser un obstáculo para la utilización de pactos sucesorios. La creación de directrices europeas que recomienden a los Estados miembros introducir exenciones o bonificaciones para las transmisiones mediante pactos sucesorios, especialmente cuando contribuyen a la continuidad de empresas familiares o a la protección de menores y personas con discapacidad. Una armonización mínima en la fiscalidad evitaría que los ciudadanos busquen jurisdicciones con menor carga tributaria y fomentaría la planificación ordenada de la sucesión. En puridad no es el foco ni la línea que desea adoptar esta investigación, pero no es menos cierto que una situación equilibrada impositiva frenaría los usos fraudulentos y las fugas del sistema actual. Entraría dentro de las propuestas preventivas.
- Formación y sensibilización de notarios y juristas: La efectividad de los pactos sucesorios depende en gran medida de la formación de los profesionales del Derecho. El Consejo de Notariados de la UE y las asociaciones de abogados, deben seguir difundiendo el conocimiento

⁴⁹ M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: a propósito de la sentencia del TJUE 21 junio 2018, V. Pierre Oberle, C-20/17”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1, 2020, p. 473, <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5199>.

sobre los pactos sucesorios, el RES, la elección de ley y la práctica transfronteriza. Estos programas deberían incluir estudios de casos y simulaciones de sucesiones complejas, así como un módulo sobre ética y salvaguardias para proteger a los participantes vulnerables. La sensibilización también debería dirigirse al público con campañas informativas que pueden explicar en un lenguaje claro las ventajas y riesgos de los pactos sucesorios, contribuyendo a romper prejuicios y fomentar su aceptación. No se trata de “construir castillos en las nubes”, sino de adquirir una conciencia de servicio ciudadano más allá de los muros de un despacho, del grupo de trabajo de una notaría o del impacto de una publicación en una revista académica. Aunque el legislador se nutra de todas estas fuentes, debe siempre permanecer prioritaria la funcionalidad al ciudadano, fin último al que sirve toda esta normativa.

- Integración de personas vulnerables: La política de sucesiones no puede ignorar que cualquier marco europeo sobre pactos sucesorios incluya disposiciones que prohíban cláusulas discriminatorias y que exijan la intervención judicial cuando se sospeche de presiones. Además, se debe asegurar que las personas con discapacidad cuenten con el apoyo necesario para otorgar o renunciar a pactos, garantizando su autonomía dentro de los límites de su capacidad.
- Digitalización y registro electrónico de pactos sucesorios: La digitalización es un aspecto esencial para la modernización del Derecho de sucesiones. La creación de un registro europeo electrónico de pactos sucesorios, como ya avancé anteriormente, conectado con los registros nacionales y con el sistema eIDAS de identificación electrónica. Este registro permitiría a los notarios inscribir los pactos de forma segura, facilitando la comprobación de su vigencia y evitando la duplicidad de pactos. Asimismo, las partes podrían consultar el registro para conocer si el causante ha otorgado un pacto en otro Estado o, incluso, si ha variado la residencia habitual, de forma que pueda prevenirse la efectividad de ciertos pactos. La digitalización contribuiría a acelerar los procedimientos y a reducir costes, pero requiere inversiones y el desarrollo de estándares de ciberseguridad para proteger datos sensibles, lo que ofrece una viabilidad muy lejana en el tiempo, máxime teniendo en cuenta la velocidad a la que avanza el estadio digital.

1. Evaluación crítica de las propuestas

75. Las propuestas de armonización requieren un análisis crítico para valorar su viabilidad. En primer lugar, la clarificación de la elección de ley es fundamental, pero algunos juristas temen que la facultad de elegir promueva la *shopping of laws*, es decir, que los causantes seleccionen la ley que más les beneficie, en detrimento de la protección de los herederos. Por ello, se sugiere exigir el consentimiento de todos los participantes y prever la intervención judicial cuando la elección resulte perjudicial.

76. En segundo lugar, la restricción de la cláusula de orden público es necesaria para evitar abusos, pero no debe vaciar de contenido los principios esenciales de cada ordenamiento. La elaboración de una lista de valores comunes ha de ser útil, de forma que su aplicación práctica requiera una interpretación mínima, lo que a su vez neutralizaría impugnaciones y aceleraría el proceso hereditario. Algunos Estados, como Francia, podrían considerar que su reserva hereditaria es un valor constitucional; en tal caso, la armonización debería respetar este núcleo.

77. En tercer lugar, la armonización de la forma y de la renuncia plantea desafíos logísticos. Exigir escritura pública y asesoramiento obligatorio incrementa los costes y puede disuadir a particulares de celebrar pactos. Por contra, la digitalización podría abaratar procesos, pero no sustituye la necesidad de un asesoramiento personal. Además, la interconexión de registros exige inversiones y la superación de barreras idiomáticas y técnicas. Es algo que terminará llegando, pero que precisa de inversiones decididas a desarrollarlas.

78. En cuarto lugar, la armonización fiscal es políticamente sensible. Los Estados utilizan la fiscalidad de sucesiones como herramienta de redistribución y de recaudación. La propuesta de exenciones

europas para pactos sucesorios podría encontrarse con resistencias, sobre todo en países que recaudan altos impuestos de sucesiones. Una alternativa es ofrecer incentivos fiscales específicos para pactos que preserven empresas y apoyen a personas vulnerables, sin generalizar exenciones.

79. En quinto lugar, las propuestas sobre la protección de vulnerables son loables, pero requieren un cambio de cultura jurídica y social. La intervención judicial para evitar desigualdades puede entorpecer la rapidez del pacto. La solución pasa por formar a notarios y jueces en igualdad de género y establecer protocolos de detección de coacciones.

80. Las propuestas formuladas en este artículo son viables, pero su éxito dependerá de la voluntad política de los Estados miembros y de la participación activa de los operadores jurídicos. La armonización deberá adaptarse a la diversidad europea y combinar normas vinculantes con recomendaciones y prácticas convergentes, mientras que el criterio de la residencia habitual fomenta a veces un colapso en la validez de los pactos al ser susceptibles de mayor vulnerabilidad que la sucesión testamentaria; es decir, previo al RES el criterio de la nacionalidad era ciertamente limitante, pero ofrecía seguridad jurídica; a día de hoy, la residencia habitual, un criterio mutable y que no tiene por qué reflejar un verdadero vínculo, genera tensiones y problemas de aceptación e inscripción del pacto sucesorio. Ha de recurrirse a un *favor validitatis* para no hacer inservible esta figura sucesoria.

81. Además, un aspecto frecuentemente omitido en los debates académicos es la gestión práctica de los pactos sucesorios por parte de los notarios, registradores y autoridades administrativas. Las experiencias reales de notarías en España, Alemania y Francia resaltan problemas de interpretación, formalización y seguimiento de los pactos que ilustran la importancia de dotar a los operadores jurídicos de herramientas claras y de coordinar las administraciones en la medida de lo posible. Quizá no se trate tanto de inventar la rueda, si no de aplicarla correctamente. Ya en la Edad Media había cofres con asas o correas para cargar ropa o pertenencias durante viajes, pero nadie pensó en ponerle ruedas a la maleta hasta hace apenas 50 años. La maleta con ruedas se patentó en 1972. Quizá sea cuestión de obtener una visión periférica en lugar de centrarse en aspectos concretos y divagar y debatir sobre ellos, perdiendo el sentido jurídico del sistema. Tal vez, sea la prevención y la coordinación con instrumentos digitales la baza que facilite la información y, con ello, que se fomente la ley aplicable, evitando conflictos futuros, minimizando la litigiosidad y facilitando procesos y tiempos. La expectativa creada a raíz de un pacto a su vez, sufriría menos merma, al no verse afectada a futuro por posibles cambios de residencia, concepción de legítimas o disparidades fiscales añadidas.

82. En muchos países europeos, los pactos sucesorios son relativamente recientes o están restringidos a territorios específicos. Esto provoca una falta también de conocimiento por parte de notarios y registradores que, acostumbrados al testamento como instrumento principal, se muestran reticentes a tramitar pactos. En España, por ejemplo, algunos registradores se niegan a inscribir pactos de definición o apartación otorgados por extranjeros, argumentando que no se trata de herencias sino de donaciones. El Consejo General del Notariado ha emitido circulares aclarando que los pactos sucesorios son actos *mortis causa* y que deben inscribirse en el Registro de Últimas Voluntades para ser efectivos.

83. La falta de conocimiento también se refleja en la redacción de los pactos. Notarios sin experiencia pueden omitir cláusulas importantes (como la elección de ley, la distribución de gastos o la inscripción en registros). Esto da lugar a litigios posteriores y a la impugnación de pactos. Para evitar estas situaciones, los colegios notariales han propuesto elaborar formularios modelo, adaptables a cada ordenamiento, que incluyan las advertencias necesarias y las cláusulas básicas. La creación de una base de datos europea con modelos traducidos contribuiría a homogeneizar la práctica, pero no dejan de ser parches y recomendaciones, no cauces obligatorios –no por cuestión política– sino por el mero criterio de la virtud.

84. Otro problema es la publicidad de los pactos. A diferencia de los testamentos, que se depositan en registros centralizados (como el Registro General de Actos de Última Voluntad en España), los

pactos sucesorios a menudo se quedan en la notaría o en un registro local, sin una base de datos nacional o transfronteriza. Esto ocasiona que los bancos, las empresas y los potenciales compradores no conozcan la existencia del pacto y realicen operaciones de forma inadvertida. Por ejemplo, una persona que ha otorgado un pacto de heredamiento que incluye la transmisión de una finca puede venderla posteriormente; el comprador, al no saber del pacto, adquiere el bien de buena fe, lo que genera conflictos. La solución pasa por instaurar registros centralizados y obligatorios para los pactos, conectados al Catastro y a los registros de la propiedad. Cuando se inscribe un pacto, el registrador debe anotar en los folios registrales afectados la existencia de una limitación dispositiva. Asimismo, las autoridades tributarias deben tener acceso para aplicar la fiscalidad correcta. A nivel europeo, el intercambio de información mediante la red e-Justice permitiría que los notarios comprueben, antes de otorgar un pacto, si la persona ya ha otorgado uno en otro país, evitando duplicidades. Como ya avancé al lector, elementos e instrumentos haylos, es cuestión de que funcionen de manera mejorada.

A) Ejecución y fiscalidad del pacto (Alemania)

85. Una vez fallecido el causante, la ejecución del pacto sucesorio exige un desglose de obligaciones. Los notarios y albaceas deben verificar que las condiciones del pacto se cumplan (p.ej., pago de compensaciones, entrega de bienes, liquidación de deudas) y que se respeten los límites legales (legítima, reserva). Esto implica coordinarse con los herederos, bancos, registros y autoridades fiscales. Los pactos sucesorios suelen tributar como sucesiones, pero si implican transferencias *inter vivos*, pueden generar impuestos de donaciones. La falta de claridad fiscal en algunos países desincentiva la utilización de estos pactos. Las autoridades deberían ofrecer guías fiscales que expliquen el tratamiento de cada tipo de pacto. En Alemania, la renuncia a la legítima está sujeta a impuestos si la compensación excede ciertos límites; en España, la tributación varía según la Comunidad Autónoma. Francia establece un régimen específico para la renuncia anticipada, equiparándola a una donación con reducción de impuestos. La armonización fiscal, como se ha propuesto, podría simplificar la gestión y fomentar la adopción de pactos.

86. Otra cuestión sensible es la protección de acreedores. El causante que celebra un pacto sucesorio puede estar endeudado y, al transferir bienes en vida o prometer su transmisión, reduce la masa patrimonial disponible para satisfacer deudas. Los acreedores podrían impugnar el pacto alegando fraude o perjuicio. La legislación alemana permite que los acreedores ataquen el pacto si se demuestra mala fe; en España, el artículo 1001 C.C. permite ejercitar la acción de rescisión de donaciones y pactos por fraude de acreedores. Por ello, se recomienda incluir en los pactos cláusulas de garantía, como la asunción de deudas por parte del heredero o la constitución de fianzas. Este tipo de medidas afecta a la tipología en sí del pacto. Al igual que los testamentos pueden ser condicionados y catalogados en este sentido, también podría partirse de esta idea para la sucesión pactada. Los pactos sucesorios también pueden afectar a terceros adquirentes. Si el heredero pactado recibe bienes que ya habían sido vendidos o gravados, el pacto queda sin objeto. Para proteger a terceros de buena fe, los ordenamientos suelen otorgar prioridad al acto registrado primero. De ahí la importancia de inscribir el pacto y de consultar los registros antes de otorgarlo. En definitiva: una armonización europea de la publicidad registral contribuiría a evitar conflictos.

2. Pactos sucesorios y activos digitales: retos emergentes

87. La digitalización de la economía ha dado lugar a un nuevo fenómeno: la herencia digital. Cuentas en redes sociales, archivos en la nube, criptomonedas y activos en plataformas digitales forman parte de los patrimonios y pueden alcanzar un valor significativo. La gestión de estos bienes plantea desafíos singulares en el marco de los pactos sucesorios ya que la información está dispersa, los proveedores aplican condiciones de uso que a veces prohíben la transmisión y la legislación es incipiente. ¿Cómo podemos integrar los activos digitales en los pactos sucesorios?

88. Identificación y valor de los activos digitales. A menudo los herederos desconocen la existencia de criptomonedas o de cuentas en línea. Para que un pacto sucesorio incluya estos bienes, el otorgante debe inventariarlos y proporcionar información de acceso (claves, contraseñas o *seed phrases*). La falta de un inventario claro puede frustrar la eficacia del pacto. En países como Alemania y Francia, los tribunales han comenzado a reconocer el derecho de los herederos a acceder a las cuentas del fallecido, pero las plataformas establecen sus propias reglas. Un pacto sucesorio puede prever que el heredero acceda a los activos digitales y designar a un administrador digital encargado de recopilarlos.

89. El valor de los activos digitales es volátil, especialmente en el caso de criptomonedas. Esto complica la determinación de compensaciones en pactos de renuncia o en pactos de distribución. Un heredero podría renunciar a una legítima física a cambio de criptomonedas cuyo valor además fluctúa drásticamente. Es necesario introducir cláusulas que permitan ajustar la compensación al valor de mercado en el momento del fallecimiento o que establezcan porcentajes en lugar de cantidades fijas. Los notarios deberán familiarizarse con la valoración de cryptoactivos o contar con peritos especializados. No se trata de que el jurista certifique su conocimiento, si no de que, de forma generalizada, se imponga este conocimiento, como ha ocurrido con la digitalización de las relaciones hacia la Administración.

90. Compatibilidad con las condiciones de uso y la privacidad. Muchos servicios digitales prohíben la transferencia de cuentas a terceros o exigen un procedimiento específico para el acceso tras la muerte. Esto entra en conflicto con la autonomía de los pactos sucesorios. Por ejemplo, el contrato de servicio de una plataforma de correo electrónico puede exigir la presentación de una orden judicial para permitir el acceso a la cuenta. Un pacto sucesorio que atribuya la cuenta a un heredero debe cumplir con estas condiciones. Es aconsejable que el otorgante incluya en el pacto una autorización explícita para que el heredero contacte con los proveedores, así como documentos de prueba (certificado de defunción, CSE, etc.).

91. La privacidad es otro factor. La divulgación de correos, fotos o documentos digitales puede vulnerar derechos de terceros o del mismo causante. Los pactos deben prever cómo manejar la información sensible: quién puede acceder, qué documentos deben eliminarse, y si se desea destruir ciertas cuentas. La designación de un heredero digital con instrucciones claras ayuda a prevenir la divulgación no deseada y se yergue como solución sencilla a todas estas cuestiones; pero lejos de quedar en una posibilidad, creo ha de entenderse como una norma. El causante ya no solo dispone de bienes, si no de bienes físicos y de bienes digitales, y ha de disponer conforme a ello.

92. Criptomonedas y descentralización: el desafío de la transmisión. Las criptomonedas plantean retos especiales porque se basan en tecnología descentralizada. No existe una autoridad central –de momento– a la que el heredero pueda solicitar acceso; la posesión de las claves privadas es suficiente para controlar los activos. Si el causante no deja las claves, los cryptoactivos se pierden irremediabilmente. Los pactos sucesorios –y realmente los procesos sucesorios también, por extensión– deben contemplar métodos seguros para transmitir las claves: pueden depositarse en una *escrow* notarial, dividirse en varias partes (método *shamir's secret sharing*) o almacenarse en una bóveda digital a la que el heredero accede mediante un certificado de defunción.

93. Además, la volatilidad y la regulación incierta de las criptomonedas implican riesgos fiscales. Algunos países gravan las plusvalías en el momento de la transmisión; otros consideran la tenencia de criptomonedas como un bien intangible sujeto a impuestos de sucesiones, a la par de que estas imposiciones se aplican al momento de la muerte, no al momento en que se pactaron. Los pactos sucesorios que incluyan cryptoactivos deben prever cómo se calcularán las compensaciones y cómo se liquidarán los impuestos, lo que dificulta realmente concebir exactamente una expectativa real. Las autoridades europeas deberían ofrecer pautas para integrar los cryptoactivos en la planificación sucesoria.

94. Inteligencia artificial y automatización de la herencia. Finalmente, la creciente utilización de inteligencia artificial (IA) en la gestión patrimonial abre nuevos escenarios. Ya existen plataformas que

permiten programar contratos inteligentes (*smart contracts*) para transmitir criptoactivos automáticamente a determinados beneficiarios tras la muerte del titular, verificada mediante un *oracle* que comprueba el certificado de defunción. Estos instrumentos pueden integrarse en pactos sucesorios como cláusulas de ejecución automática. La IA también puede asistir en la redacción de pactos, sugiriendo cláusulas adaptadas a la situación familiar y al marco normativo. No obstante, su uso debe supervisarse cuidadosamente para evitar sesgos y errores. La responsabilidad última debe recaer en el notario o abogado, que garantice la conformidad legal. La incorporación de IA puede reducir costes y facilitar el acceso a los pactos sucesorios, pero requiere una regulación y desarrollo que garantice la transparencia y la ética.

3. Reflexiones finales sobre el camino hacia una cultura del pacto sucesorio

95. Después de analizar la evolución histórica, la naturaleza, regulación, comparación, propuestas y casos relevantes de los pactos sucesorios, encuentro pertinente reflexionar sobre las transformaciones culturales necesarias para que esta figura se consolide en Europa y adquiera verdaderamente un sentido útil. La tradición sucesoria está profundamente arraigada en la cultura jurídica y social de cada país, y el cambio hacia modelos más contractuales implica superar resistencias.

96. La aceptación de los pactos sucesorios requiere un cambio de mentalidad. En sociedades donde la herencia se concibe como un derecho inalienable de los hijos, la idea de renunciar a la legítima puede generar rechazo. Es esencial que los operadores jurídicos expliquen que el pacto no implica privar a los herederos de sus derechos, sino anticipar la asignación de bienes, evitar disputas y asegurar que cada miembro reciba una compensación justa, protegiendo prioritariamente la voluntad del propietario, no la expectativa del heredero. Las campañas de sensibilización deberían subrayar que el pacto sucesorio es un acto de planificación responsable y de solidaridad familiar, aunque personalmente encuentro esta labor como utópica. Los profesionales del Derecho también deben adaptarse. Los abogados y notarios habituados al modelo testamentario deben ampliar sus competencias para asesorar sobre pactos, pues están inadvirtiendo un nicho profesional evidente. Las facultades de Derecho podrían incluir en sus programas asignaturas de Derecho de sucesiones comparado y práctica notarial europea, centrados hoy día en el derecho patrio y en un estudio tangencial a partir de la jurisprudencia más que desde la legislación que permea todo el Ordenamiento.

97. La difusión de los pactos sucesorios está vinculada en síntesis a la tan perjudicada educación financiera. Muchas personas no planifican su sucesión porque desconocen las implicaciones fiscales, jurídicas y familiares de la herencia. En la mayoría de los casos, se distribuye de una manera la sucesión porque se desconocen todas las opciones. La introducción de educación financiera en escuelas y universidades, y la oferta de asesoramiento gratuito en instituciones públicas, podría empoderar a los ciudadanos. Programas de planificación patrimonial, impartidos en colaboración con notarios y asociaciones de consumidores, podrían mostrar casos reales y simular la elaboración de pactos.

98. La Unión Europea desempeña un papel crucial como catalizador de reformas y armonización. Aunque la competencia en materia de Derecho civil sigue siendo predominantemente nacional, la UE puede impulsar la coordinación a través de reglamentos de Derecho internacional privado, directivas de protección de consumidores y recomendaciones sobre la digitalización. El éxito del RES demuestra la capacidad de la UE para crear marcos de cooperación, sean más o menos disfuncionales. Las conclusiones del presente estudio podrían alimentar futuras iniciativas legislativas o *soft law*, como la elaboración de Principios Europeos de Pactos Sucesorios, similares a los Principios de Derecho Contractual Europeo. Estos principios podrían servir de guía para los legisladores y los tribunales, y promover una convergencia voluntaria.

4. La mirada más allá de Europa

99. Aunque este artículo se centra en Europa, no podemos olvidar que el fenómeno de la planificación sucesoria es global. Países como Estados Unidos, Canadá o Australia tienen una larga tradición de *living trusts* y acuerdos sucesorios. Otros, como Japón o Brasil, están introduciendo reformas para flexibilizar la transmisión de empresas familiares. El diálogo comparado con sistemas no europeos puede enriquecer el debate y proporcionar soluciones innovadoras. Por ejemplo, la experiencia estadounidense con *trusts* revocables y contratos entre socios para la transmisión de empresas puede inspirar reformas en Europa. Del mismo modo, la regulación de los pactos en capitulaciones matrimoniales y sucesorios en América Latina ofrece lecciones sobre la interacción entre régimen matrimonial y sucesión.

100. El camino hacia una cultura del pacto sucesorio en Europa es complejo y multidimensional. Requiere reformas legislativas, coordinación administrativa, formación de profesionales, sensibilización de la sociedad y adaptación a las nuevas tecnologías. La recompensa es la creación de un sistema sucesorio más justo, eficiente y adaptado a la realidad transnacional del siglo XXI. La contribución aquí presentada aspira a ser un paso en ese camino, articulando una visión crítica y prospectiva basada en la investigación comparada y en la experiencia práctica.

VI. Conclusiones

101. La presente investigación ha mostrado que los pactos sucesorios representan una herramienta valiosa para la planificación patrimonial en Europa, pero su admisión y regulación varían considerablemente entre los ordenamientos. El Reglamento (UE) 650/2012 ha supuesto un avance al introducir normas de Derecho internacional privado que garantizan la validez y la eficacia transfronteriza de los pactos, aunque persisten importantes lagunas e incertidumbres relacionadas con el orden público, la calificación de figuras híbridas, la coordinación con sistemas extracomunitarios y el criterio utilizado a la hora de determinar la ley aplicable.

102. El estudio comparado revela que Alemania y los derechos forales españoles disponen de un marco amplio y maduro para los pactos sucesorios, mientras que Italia y Francia mantienen posturas restrictivas, aunque han introducido excepciones en los últimos años. El Reino Unido, por su parte, carece de regulación específica, pero se rige por la libertad testamentaria. Estas diferencias generan tensiones que el RES atenúa parcialmente, pero que podrían resolverse de manera más eficaz mediante la adopción de principios comunes, medidas preventivas y la mejora de la coordinación legislativa.

103. En particular, se considera necesario clarificar la elección de ley en los pactos sucesorios, limitar la invocación del orden público a supuestos excepcionales y establecer estándares mínimos para la forma, la renuncia a la legítima y la protección de personas vulnerables. Estas medidas fortalecerían la confianza de los ciudadanos en las herramientas de planificación sucesoria y promoverían la continuidad de empresas familiares y la cohesión social.

104. Finalmente, debe resaltarse que cualquier avance hacia un marco común europeo debe respetar la diversidad cultural y jurídica de los Estados miembros. La armonización puede apoyarse en principios no vinculantes –aunque abogo más por la aplicación de medidas realmente efectivas–, en la cooperación entre notariados y en el aprovechamiento de la digitalización para mejorar la interconexión de registros y la accesibilidad a la información. El futuro de los pactos sucesorios en Europa pasa por encontrar un equilibrio entre la libertad de testar y la protección de la familia, articulando un Derecho sucesorio adaptable, equitativo y coherente con las exigencias del nuevo milenio.

105. La figura del pacto sucesorio, tradicionalmente relegada o proscrita, se ha convertido en un instrumento central de la planificación sucesoria dada la movilidad internacional, la diversidad de modelos familiares y la globalización económica que han hecho patente la necesidad de herramientas

que ofrezcan seguridad jurídica y flexibilidad. El Reglamento (UE) 650/2012 ha contribuido significativamente al reconocimiento transfronterizo de pactos y al establecimiento de normas uniformes de conflicto de leyes, pero sus límites se hacen evidentes en la práctica pues la reserva de orden público, la calificación de las figuras híbridas y la exclusión de ciertos Estados generan incertidumbres que deben abordarse. Desde una perspectiva comparada, la situación europea sigue siendo heterogénea. Alemania y los derechos forales españoles ofrecen un modelo liberal basado en la autonomía de la voluntad y en la posibilidad de renunciar a la legítima mediante compensación. Italia y Francia avanzan con cautela, introduciendo excepciones puntuales, pero manteniendo reservas, mientras que el Reino Unido continúa confiando en la libertad testamentaria y en instrumentos fiduciarios para resolver conflictos. Esta diversidad refleja distintas concepciones de la familia, de la propiedad y de la solidaridad intergeneracional.

106. Mirando al futuro, es previsible que los pactos sucesorios sigan expandiéndose. La globalización continuará acentuando las sucesiones transfronterizas; la expectativa de vida alargada y la acumulación patrimonial en manos de una generación que envejece exigirán soluciones anticipadas. La digitalización permitirá otorgar pactos de manera remota y registrarlos electrónicamente, y la inteligencia artificial podría asistir en la redacción de cláusulas complejas. Sin embargo, el factor humano seguirá siendo decisivo porque los pactos requieren confianza, diálogo familiar y asesoramiento ético. La Unión Europea, mediante reformas sensatas y coordinación interinstitucional, tiene la oportunidad de liderar la construcción de un Derecho de sucesiones adaptado a los desafíos del siglo XXI.